



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

# **REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIAL**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

NICOLÁS IGNACIO ALZAMORA SAN MARTÍN

Profesor guía:

GUILLERMO FERNANDO CABALLERO GERMAIN

Santiago de Chile

2023

# Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN CHILE .....	6
1. Cuestiones relativas al proceso de disolución, liquidación y extinción de la personalidad jurídica en Chile.....	6
1.1 La disolución de una sociedad en sentido amplio y estricto.....	7
1.1.2 Disolución de la sociedad de responsabilidad limitada comercial.....	10
1.2 La liquidación de la sociedad.....	12
1.3 Extinción de la sociedad.....	15
1.3.1 Extinción del contrato de sociedad de responsabilidad limitada comercial.....	17
CAPÍTULO II. LA NOCIÓN DE REACTIVACIÓN .....	21
1. Concepto.....	21
2. Elementos de la Reactivación.....	23
2.1 Remoción de la causal de disolución.....	24
2.2 Acuerdo de reactivación.....	27
2.2.1 Facultades de los socios durante la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial.....	29
2.2.2 Procedimiento y acuerdo de reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada comercial.....	31
2.3. Límite temporal: el pago de la cuota de liquidación de los socios e integridad del capital social.....	33
2.4 Tutela de los socios y acreedores.....	38
2.4.1 Tutela de acreedores.....	39
3. Diferencia entre reactivación y prórroga.....	42
CAPITULO III. APLICACIONES PRÁCTICAS DE LA REACTIVACIÓN.....	48
1. Casos en los que se ha admitido la reactivación en Chile.....	48
1.1 Manuel Morandé con Muzard y Cía.....	48
1.2 El caso SACOR.....	50
1.3 El caso Hipódromo de Arica S.A.....	53
2. Consecuencias prácticas de la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial.....	56
CONCLUSIÓN.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
JURISPRUDENCIA.....	68
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.....	69

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca desarrollar un tema pocas veces tratado por la doctrina nacional, al contrario de lo que se puede ver en el derecho comparado: la reactivación de las sociedades disueltas y específicamente de la sociedad de responsabilidad limitada comercial.

La reactivación, como institución jurídica, permite la agilización del tráfico jurídico mediante el retorno de una sociedad en proceso de disolución a su fase de explotación económica una vez cumplidos una serie de requisitos. De esta forma, los socios pueden traer de nuevo a la producción a una persona jurídica que se encontraba en camino a extinguirse, mediante un acto corporativo que le dará vigencia al objeto, organización y actividad económica de la empresa<sup>1</sup>.

Esto queda en evidencia gracias a la principal característica de la reactivación: la continuidad de la sociedad. Es decir, la sociedad que se disolvió y vuelve al estado de explotación es idéntica, la misma persona jurídica y por lo tanto conserva las mismas relaciones jurídicas que no hayan cesado durante el proceso de liquidación.

De esta forma, socios que, por ejemplo, se vieron forzados a salir del mercado por una proyección de negocios desfavorable, podrían volver a utilizar la misma marca, los mismos recursos y activos remanentes del proceso de liquidación una vez reactivada la sociedad. Así, tendrían la oportunidad de volver a entrar en el mercado rápidamente y con nuevo vigor.

Esta agilidad que provee la reactivación a los socios se denota principalmente en dos aspectos. Primero, evitar el proceso de constituir una nueva sociedad significa un gran ahorro de recursos y tiempo para los socios interesados en continuar el giro de la sociedad disuelta. Este ahorro de tiempo se traduce en la práctica a una mayor posibilidad de captación de negocios.

---

<sup>1</sup>Miller, Alejandro. 2016. “La reactivación societaria y la exigencia de viabilidad económica y social”. Ponencia presentada en XIII Congreso argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza, Argentina, 14 al 16 de septiembre.

Segundo, la continuidad de la personalidad permite a los socios acreditar la experiencia en el giro y la trayectoria de la persona jurídica en el mercado, lo cual podría ser un requisito para acceder a oportunidades<sup>2</sup>.

La figura tiene una amplia aceptación en el derecho comparado debido a que reporta beneficios claros a la hora de ahorrar recursos y posibles dilaciones que podrían presentarse en el caso de que los socios, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, quisieran mantener en actividad a la sociedad. Sin embargo, la mayoría de la doctrina chilena pareciera mantenerse indiferente a algo que parece, para gran parte del resto del mundo, una clara innovación jurídica.

Por otro lado, las sociedades de responsabilidad limitada comerciales en Chile son antiguas en nuestro ordenamiento jurídico y tienen un amplio uso, en palabras de Luis Claro Solar se pueden definir como:

“Una nueva especie de sociedad que participará a la vez de los caracteres de la sociedad colectiva en cuanto a la administración y de la sociedad anónima o en comandita en cuanto a la responsabilidad de los socios por lo que respecta a las deudas de la sociedad”<sup>3</sup>.

Este tipo social se encuentra legislado en la Ley N°3.918 que regula los aspectos formales del tipo societario y, en muchos aspectos, lo remite, en su contenido sustantivo, al régimen legal de las sociedades colectivas, pero limitando la responsabilidad de los socios en cuanto a las deudas sociales.

Dentro de este contexto la presente investigación propone resolver la siguiente pregunta: en nuestro ordenamiento ¿Puede una sociedad de responsabilidad limitada comercial disuelta ser reactivada?

Nuestra propuesta sostiene que la aplicación de la reactivación es enteramente posible.

En primer momento, la posibilidad de reactivación se desprende esencialmente de que ésta no se encuentra prohibida expresamente por nuestro ordenamiento jurídico. Así, la facultad de su uso descansaría en el carácter contractual de la sociedad y el principio de la autonomía de la voluntad de los socios contratantes para efectuarla como una modificación sustancial del contrato, cumplidos los

---

<sup>2</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

<sup>3</sup> Claro Solar, Luis. “La ley núm. 3918 de 14 de marzo de 1923 sobre sociedades de responsabilidad limitada”. En *Doctrinas Esenciales Derecho Civil Tomo II*, director Raúl Tavolari Oliveros, 187-205 Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.

requisitos esenciales a establecer: la remoción de la causal de disolución, la mantención integral del capital social y un acuerdo unánime de los socios previo al nacimiento del derecho del pago de la cuota de liquidación de estos<sup>4</sup>.

Con el objeto de sustentar nuestra tesis , se desarrollará una breve descripción de los parámetros generales del régimen de disolución al que se encuentran sujetas las sociedades en Chile, con atención a lo que atañe así a la sociedad en estudio. Una vez cumplido con esto se presentará un concepto o noción de la reactivación como institución jurídica, se propondrán elementos en común y requisitos propios de la reactivación, que propendan a la construcción doctrinal de dicha institución y su procedimiento para el ordenamiento jurídico chileno, específicamente considerando la posibilidad de aplicar la reactivación en una sociedad de responsabilidad limitada comercial.

En paralelo, se irá estableciendo de forma concreta cómo se ajustan los elementos ya descritos de la reactivación a la forma de disolución, liquidación y extinción de una sociedad de responsabilidad limitada comercial en Chile.

Inmediatamente después, se analizará la figura de la prórroga y se contrastará con la reactivación. Esto, con el propósito claro de establecer que la reactivación ya ha sido aceptada anteriormente en nuestro país bajo nuestras normas vigentes y se describirán tres casos de estudio que así lo demuestran.

Una vez establecido el campo de análisis, se expondrán las consecuencias prácticas y jurídicas que puedan surgir de la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial, sus beneficios y efectos generales en términos amplios.

---

<sup>4</sup>Guerrero, Roberto. 2012. “La prórroga del plazo de duración de la sociedad anónima una vez disuelta” *El Mercurio Legal*. 26 de noviembre de 2012. Consultado en 27 de Octubre de 2022. <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/13181-decano-roberto-guerrero-qla-prorroga-del-plazo-de-duracion-de-la-sociedad-anonima-una-vez-disuelta>

# **CAPÍTULO I. LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN CHILE**

## 1. Cuestiones relativas al proceso de disolución, liquidación y extinción de la personalidad jurídica en Chile.

En esta sección buscaremos establecer una descripción preliminar de aquellos conceptos y tópicos relevantes para un presupuesto esencial de la reactivación: la disolución como proceso amplio que enmarca a la liquidación y extinción de las sociedades en Chile en general, con especial atención a la sociedad de responsabilidad limitada comercial.

En este sentido, la finalidad es darle al lector una explicación breve del régimen de liquidación societario, sus fuentes y una impresión de los problemas que se deben analizar para comprender el marco normativo y doctrinario nacional bajo el cual se desarrolla la presente tesis.

## 1.1 La disolución de una sociedad en sentido amplio y estricto

La disolución de una sociedad en Chile se encuentra regulada de forma supletoria en el Libro IV, Título XXVIII, párrafo 7 del Código Civil en sus artículos 2098 y subsiguientes.

Preliminarmente, podemos afirmar que la disolución significa la forma de finalización de la sociedad en Chile que, como bien señala el profesor Arturo Davis “importa el principio del fin de las sociedades”<sup>5</sup>.

Así, según la doctrina comparada la disolución en sentido amplio la entenderemos como: “Un proceso destinado a desafectar el patrimonio social común”<sup>6</sup>. Dicho proceso consta de tres fases: la disolución en sentido estricto, la liquidación y la extinción de la sociedad<sup>7</sup>. Se puede apreciar que cuando una

---

<sup>5</sup>Davis, Arturo. “*Sociedades civiles y comerciales*”. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico, 1963.

<sup>6</sup>Paz-Ares Rodríguez, José Cándido. “*Comentario al Código Civil*” Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991, citado por Sainz García, Arturo. “*La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima*”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.

<sup>7</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

Por otro lado, es preciso distinguir que, la disolución en sentido estricto es simplemente el primer momento de la cadena que, puede o no, llevar al proceso de extinción de la sociedad en cuestión. Esta cadena, está compuesta por tres hitos esenciales que pueden variar dependiendo del tipo societario que está sujeto al proceso. Los hitos son: la disolución, la liquidación y la extinción.

La concepción de la disolución como cadena o proceso amplio se puede encontrar en: De la Cámara Álvarez, Manuel. “*Estudios de Derecho Mercantil*” Tomo II. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1978; Girón Tena, José. “*Derecho de sociedades. Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*” Vol. 1. Madrid: Benzal, 1976; Garrigues, Joaquín. “*Tratado de Derecho Mercantil*” Tomo III, Vol. 1. España: Revista de Derecho Mercantil, 1949; Paz-Ares Rodríguez, José Cándido. “*Comentario al Código Civil*” Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991, todos citados por Sainz García, Arturo. “*La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima*”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.

En la doctrina comparada, se puede apreciar esta definición de la disolución en sentido estricto:

“El presupuesto para la extinción de la sociedad a través de su liquidación. Se trata de una institución de perfiles poco precisos, cuyo significado se agota en marcar de un modo claro el paso del período de vida activa de la sociedad al período de liquidación conducente a su extinción: se produce como consecuencia de un acto jurídico (acuerdo de la junta general,

sociedad entra en disolución no estamos frente a un proceso de ocurrencia instantánea y ni siquiera rápida. Sostenemos que es durante el transcurso de este proceso, específicamente cuando la sociedad ya se encuentra disuelta, pero todavía no liquidada, que la reactivación puede aplicarse.

De este modo entendemos que cuando ocurre un hecho disolutorio la sociedad no puede considerarse extinta<sup>8</sup>. Compartimos, entonces, la opinión que expresa Palá Laguna en la siguiente cita: “No es que la sociedad disuelta esté muerta, sino que está *herida de muerte* (en liquidación). La disolución conduce a la *extinción final*, pero la sociedad aún no ha desaparecido”<sup>9</sup>.

El argumento que nos permite distinguir ambos momentos, la disolución estricta de la extinción, lo presenta el profesor Caballero. En sus palabras, adoptar la posición que propone la extinción de la sociedad como un resultado directo e inmediato de la concurrencia de una causal de disolución dejaría en una grave desprotección los intereses de los acreedores sociales frente a los acreedores personales de los exsocios<sup>10</sup>.

---

resolución judicial) o de un hecho jurídico (v.gr. transcurso del plazo) y tiene como efecto inmediato y necesario la apertura de la liquidación”. Beltrán Sánchez, Emilio. “*Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada*”. **En** *Tratando de la sociedad limitada*, coordinador Cándido Paz-Ares. 931-998. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1997.

<sup>8</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>9</sup>Palá Laguna, Reyes. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada disuelta”. *Revista de derecho de sociedades*, n°10 (1998): 69-137.

<sup>10</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014. Esta misma idea también se puede encontrar en Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*La extinción de una sociedad anónima como laguna legal*”. **En** *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018.

Esto debido a que las deudas sociales, en el caso de ejemplo de sociedades colectivas civiles, pasarían a ser parte del patrimonio personal de los socios donde podría ser agredido por los acreedores personales y los acreedores sociales perderían su derecho a pagarse con preferencia<sup>11</sup>.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada comercial, en cambio, esto se subsana mediante la interpretación doctrinal y jurisprudencial de las reglas de liquidación de la sociedad colectiva mercantil, que es, a su vez, el mismo modelo de liquidación que siguen las sociedades objeto de estudio en el presente trabajo. Dicha construcción es la subsistencia de la personalidad jurídica para diferenciar los patrimonios de la sociedad con el de los socios durante el período de liquidación, con el fin de llevar a cabo esta segunda etapa del iter disolutorio<sup>12</sup>.

De esta forma, podemos concluir que el concepto estricto de disolución da inicio a las fases del proceso que culmina con la extinción de la sociedad. Esta secuencia inicia en el instante que concurre alguna de las causales de disolución que puedan afectar al tipo societario en específico, lo que da paso al proceso de liquidación.

---

<sup>11</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>12</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La extinción de una sociedad anónima como laguna legal”. **En** *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018.

### *1.1.2 Disolución de la sociedad de responsabilidad limitada comercial*

La sociedad de responsabilidad limitada comercial en Chile se disuelve de las formas prescritas por el Código Civil, esto gracias a la remisión contenida en el artículo 4 de la ley 3918 que, a su vez, señala que en todo lo no descrito por dicha ley el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada será el dictado según las reglas para las sociedades colectivas. En lo que respecta a la disolución de las sociedades colectivas comerciales, éstas se encuentran expuestas desde el artículo 407 al 418 del código de comercio en su Título VII, del Libro II.

Según Puelma, los efectos comunes de la disolución a todo tipo de sociedad de responsabilidad limitada son:

- El fin de la representación de la sociedad por sus administradores y sus mandatarios
- Terminación de las obligaciones de la sociedad con los socios y viceversa, que se reemplazan con el estatuto de liquidación
- Los derechos de los socios sobre la sociedad en liquidación se vuelven transferibles
- Nacimiento de la obligación de presentar la declaración del término de giro, según el artículo 69 del Código Tributario<sup>13</sup>.

A esto, añade que un efecto particular para las sociedades de responsabilidad limitada comercial es la persistencia de su personalidad jurídica, como una excepción al principio de que la disolución pone término a todos los efectos de la sociedad, extinguiendo el contrato<sup>14</sup>.

Discrepamos de su opinión respecto de la terminación del contrato y las obligaciones entre los socios y con la sociedad, en cuanto consideramos que la disolución es un proceso complejo, compuesto por tres

---

<sup>13</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

<sup>14</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

momentos: la disolución en sentido estricto, la liquidación de la sociedad y la posterior extinción, siendo en este último instante donde terminaría por completo el contrato de sociedad y su personalidad jurídica.

Además, existe como argumento que incluso en el caso de sociedades colectivas civiles la personalidad jurídica no se vería extinta por la disolución, especialmente en atención a la posibilidad de transformación en una empresa individual de responsabilidad limitada a pesar de la reunión de todos los participantes en un solo socio, lo cual presupondría como condición la existencia previa de una personalidad jurídica a transformarse<sup>15</sup>.

Por lo general, la doctrina se inclina a ver en la disolución de la sociedad el inicio de un cambio de objeto en oposición a la idea de una extinción inmediata por el acontecimiento del hecho disolutorio. En otras palabras, el hito disolutorio da paso a la liquidación durante la cual el objeto social ya no es la explotación del negocio original, sino el desmantelamiento de la sociedad y de las relaciones jurídicas que sostiene con terceros<sup>16</sup>.

En este mismo sentido la jurisprudencia nacional también ha reconocido la personalidad jurídica de las sociedades comerciales en liquidación, en el fallo del 20 de diciembre de 1956, en el del 2 de julio de 1946 y finalmente en el fallo con fecha 21 de septiembre de 1962.

De esta forma, consideramos que el punto de inflexión donde se puede entender extinguido tanto el contrato como la personalidad jurídica se encuentra en el momento en el que nace el derecho individual a la cuota de liquidación de los socios, por ser el momento en el que nace el interés de los socios que podría verse afectado y cesan por completo los efectos de dicho contrato.

---

<sup>15</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. **En Estudios de Derecho Civil X**, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>16</sup>Puga Vial, Juan Esteban. “La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado” Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

## 1.2 La liquidación de la sociedad

La liquidación es la segunda etapa dentro del proceso que hemos nombrado disolución en sentido amplio. Mediante este procedimiento complejo, que puede durar incluso años, los socios pierden la administración de la sociedad, la cual recae en los llamados liquidadores, cuyos deberes legales son los de realizar el activo social y pagar el pasivo<sup>17</sup>. El fundamento normativo de la liquidación para las sociedades colectivas comerciales y, por remisión del artículo 4 de la ley 3.918 para las sociedades de responsabilidad limitada, se encuentra en el artículo 408 del Código de Comercio.

El cual dispone que: “Disuelta la sociedad colectiva comercial se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la disolución”.

A su vez, la forma en que la liquidación ocurre se encuentra establecida por los artículos del 409 al 418 del mismo Código de Comercio. De esta forma, podemos separar el proceso de liquidación en dos momentos o etapas según su propósito inmediato. En el primer momento la sociedad tiende al cese y resolución de las relaciones jurídicas que sostiene con terceros, los acreedores sociales. Esta etapa inicia con la disolución en sentido estricto y se consolida con la realización del activo y del pasivo social.

En la segunda etapa, el objetivo inmediato es el cese de las relaciones jurídicas internas de la sociedad. Es decir, las relaciones entre la sociedad y los socios. Esta etapa, llamada partición, está marcada por la distribución del remanente del activo entre los socios<sup>1819</sup>.

---

<sup>17</sup>Puga Vial, Juan Esteban. “*La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado*” Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

<sup>18</sup>Donoso Pizarro, Vanessa Andrea. “Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial”. **Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas**. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2021. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182530>; También con esta idea Juppet Ewing, María Fernanda. “Liquidación de una sociedad mercantil”. *Revista Actualidad Jurídica*, n.º 30 (2014): 519-542.

<sup>19</sup> Así también la doctrina extranjera define la separación de momentos de la disolución y a su vez la liquidación como parte del proceso amplio de disolución con énfasis en el propósito de la liquidación, como se puede apreciar en la siguiente cita de Beltrán Sánchez:

“La disolución no es más que el momento inicial del proceso extintivo, que abre automáticamente el período de liquidación, durante el cual la sociedad debe poner fin a sus relaciones con terceros (liquidación en sentido estricto) y con los propios socios (división del patrimonio resultante) y que culminará con la extinción (definitiva) de la sociedad” Beltrán Sánchez,

Como adelantábamos en el apartado anterior, se entiende en general que la personalidad jurídica subsiste mientras dura la liquidación con el objeto de llevar a cabo las gestiones necesarias para concluir con el pago de las deudas sociales<sup>20</sup>.

Así, la sociedad todavía no ha desaparecido y por ende no se encuentra extinta. Sobrevive, con el fin de que se lleve a cabo la liquidación. Esto nos lleva a la pregunta ¿Cuándo termina la liquidación?

Ante esto las respuestas son múltiples y confusas en el derecho nacional puesto que, a diferencia del derecho comparado, no se encuentra definido expresamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico el momento exacto en el cual se determina el fin de la liquidación.

Por un lado, parte de la doctrina sostiene que la liquidación termina con la aprobación de la cuenta final de la comisión liquidadora por parte de los socios y por otro se sostiene que el fin de la liquidación se produce al deshacerse la sociedad del último activo<sup>21</sup>.

Por otro lado, también hay quienes sostienen que la liquidación sólo termina una vez que la sociedad se ha desafectado no sólo de su último activo, sino que también ha pagado todos sus pasivos y además repartido hasta el último remanente entre los socios<sup>22</sup>.

---

Emilio. *“Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada”*. En *Tratando de la sociedad limitada*, coordinador Cándido Paz-Ares. 931-998. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1997.

<sup>20</sup>En efecto uno de los argumentos de interpretación doctrinaria que se invocan para defender esta construcción se puede encontrar en el artículo 413 del Código de Comercio en su numeral 2, que indica entre los deberes del liquidador: “Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad” Puga Vial, Juan Esteban. *“La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado”* Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

<sup>21</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. *“La extinción de una sociedad anónima como laguna legal”*. En *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018

<sup>22</sup> Jequier Lehuédé Eduardo. *“Curso de Derecho Comercial”*. Tomo I. Santiago, Chile: Legal Publishing. Citado por Donoso Pizarro, Vanessa Andrea. “Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial”. **Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas**. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2021. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182530>

Finalmente, en la opinión del profesor Puga, la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial se puede considerar por finalizada una vez concluidos los pagos de las deudas sociales<sup>23</sup>.

Esta opinión descansa en el hecho de que la legislación chilena no obliga a los liquidadores a repartir el remanente del activo social y que, en principio, los socios deberán realizar la distribución de este mediante las reglas de la partición del Código Civil.

A nuestro parecer, la respuesta más práctica en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada comercial es que la liquidación termina después de que, en primer lugar, se han pagado las deudas sociales (lo cual en el caso de estudio es una norma de orden público debido a la responsabilidad limitada de los socios)<sup>24</sup> y los socios aprueban la rendición de cuentas del liquidador<sup>25</sup>.

De esta forma, consideramos que el fin de la liquidación se encuentra determinado por la aprobación por parte de los socios de la cuenta que según el numeral 8 del artículo 413 del Código de Comercio, obliga al liquidador a presentar una cuenta general de su administración.

---

<sup>23</sup>Puga Vial, Juan Esteban. *“La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado”* Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

<sup>24</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. *“La partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada”*. (pendiente de publicación).

<sup>25</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. *“La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada”*. (pendiente de publicación).

### 1.3 Extinción de la sociedad

Como hemos venido adelantando, la extinción de la sociedad puede entenderse como su completa desaparición. Es decir, la extinción es el momento final de las fases de la disolución en sentido amplio, en el cual ya no existe ni contrato, ni patrimonio social, ni personalidad jurídica.

En esta misma línea Emilio Beltrán señala: “La extinción de una sociedad no es un acontecimiento instantáneo, sino el resultado de un proceso, durante el cual se pone fin a las relaciones jurídicas entabladas con otros sujetos (acreedores y socios)”<sup>26</sup>.

Ahora bien, determinar el momento en específico que la extinción ocurre es de gran relevancia, debido a que la posibilidad de implementarse la reactivación depende de forma crucial en la subsistencia de la personalidad jurídica y, por supuesto, de la sociedad ya que pueden reactivarse sociedades disueltas, pero no extintas.

En Chile lo que se regula es solamente la escritura de disolución, como puede verse en el artículo 350 del Código de Comercio.

Esto es otro ejemplo de la preeminencia de la confusión entre disolución en sentido estricto y extinción que hay en nuestro ordenamiento<sup>27</sup>.

En respuesta a la incertidumbre respecto del momento de extinción de la sociedad anónima, la Superintendencia de Valores y Seguros en su Oficio n°3.264 de 31 de enero de 2017 dictaminó:

“La comisión liquidadora informa que ha concluido el proceso de liquidación; en consecuencia, conforme a las disposiciones legales vigentes, la personalidad jurídica de la sociedad se ha extinguido de pleno

---

<sup>26</sup>Beltrán Sánchez, Emilio. *“Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada”*. En *Tratando de la sociedad limitada*, coordinador Cándido Paz-Ares. 931-998. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1997.

<sup>27</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. *“La extinción de una sociedad anónima como laguna legal”*. En *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018.

derecho, por lo que procede dejar constancia de este hecho en el Registro de Valores en el cual permanece inscrita la sociedad”

En atención a esto y a la doctrina nacional<sup>28</sup> consideramos que el momento de extinción de la sociedad de responsabilidad limitada comercial coincide con la finalización de la liquidación<sup>29</sup> y por tanto con la aprobación de cuenta general de liquidación por parte de los socios.

---

<sup>28</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021; En este mismo sentido: Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*La extinción de una sociedad anónima como laguna legal*”. En *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018.

<sup>29</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. En *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

### *1.3.1 Extinción del contrato de sociedad de responsabilidad limitada comercial*

Un aspecto importante a considerar para determinar si una sociedad es susceptible de ser reactivada y, particularmente, una de responsabilidad limitada comercial, es si el contrato mantiene su forma durante el proceso de disolución y liquidación o si este desaparece en el momento en el que se configura el hecho disolutorio.

Si bien, parte de la doctrina, como el profesor Puelma Accorsi, considera que la disolución significa la extinción del contrato de sociedad en el momento que la causal se configura y produce sus efectos<sup>30</sup> nosotros nos inclinamos por la idea de que el contrato permanece y es eficaz durante el proceso liquidatorio.

Creemos que la personalidad jurídica y el contrato de sociedad son inseparables, al menos en nuestro ordenamiento jurídico y en el caso de la sociedad en estudio. Esto queda en evidencia si se observa el artículo 2053 del Código Civil, el cual establece que la sociedad es un contrato y que dicho contrato forma una persona jurídica. La idea de que el contrato entonces se encuentra extinto por configurarse una causal de disolución es idéntica a considerar que la sociedad se encuentra extinta por la mera concurrencia de dicha causal.

En síntesis, extinción del contrato y disolución de la sociedad no pueden confundirse como el mismo momento y así también opina Arturo Davis quien dice respecto de la disolución:

“La disolución es el principio del fin de una sociedad. No es el fin mismo, porque si bien el vínculo contractual queda extinguido, aunque no totalmente, en cambio aún debe procederse a la liquidación de la empresa, lo que trae como inevitable secuela una serie de operaciones y actividades (...). La disolución es

---

<sup>30</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001. También de esta idea Garrigues Joaquín y Rodrigo Uría. “*Comentarios a la ley de sociedades anónimas*” Tomo II. Madrid: Samarán.1953 citado por Sainz García, Arturo. “*La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima*”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.

la piedra que cae en un lago tranquilo, provocando la formación de círculos concéntricos, que se van ensanchando hasta llegar a las riberas; las alcanzan cuando la liquidación de la sociedad ha terminado”<sup>31</sup>.

Ahora bien, consideramos que el contrato se mantiene porque adscribimos a la teoría del cambio de objeto de la sociedad disuelta hacia uno “en liquidación” como lo hace gran parte de la doctrina<sup>32</sup>, lo que respondería el por qué de la mantención de la personalidad jurídica también de forma armónica, en contraste con la noción restrictiva de efecto excepcional que presenta por ejemplo el profesor Puelma<sup>33</sup>.

Por último, consideramos que la persistencia de la personalidad jurídica es uno de los efectos más importantes que se mantienen durante el proceso de liquidación hasta la extinción de la sociedad y que justifican la mantención del contrato. Es más, así lo considera García Sanz, quien sostiene que: “La conservación de la personalidad jurídica de la sociedad disuelta es simplemente la consecuencia lógica de lo siguiente: el contrato social sigue teniendo eficacia durante la liquidación”<sup>34</sup>.

Así la posición del profesor Puelma, a nuestro modo de ver, no es sostenible, en cuanto si bien se entiende que la personalidad jurídica subsiste para los fines liquidatorios, no hay regla que fundamente la continuidad de la personalidad sin el contrato de sociedad.

Mientras que, como dice Olavarría, “la sociedad nace de un contrato, su personalidad jurídica está bajo la dependencia del derecho contractual”<sup>35</sup> y en este mismo sentido Puga Vial destaca la personalidad

---

<sup>31</sup>Davis, Arturo. “*Sociedades civiles y comerciales*”. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico, 1963.

<sup>32</sup>A favor de esta teoría Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. En *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653-663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014; Puga Vial, Juan Esteban. “*La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado*” Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021; Girón Tena, José. “*Derecho de sociedades. Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*” Vol. 1. Madrid: Benzal, 1976 citado por Sainz García, Arturo. “*La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima*”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009

<sup>33</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

<sup>34</sup> García Sanz, *Relaciones entre fusión y reactivación en la Sociedad Anónima*. Comentario a la Resolución de 8 de Noviembre de 1.995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, RDM, 1.996, pp. 949 y 950, citado por García-Cruces, José Antonio. “La reactivación de la sociedad”. En *Disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles*, dirigido por A. Rojo y E. Beltrán, 93-159. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

<sup>35</sup>Olavarría Ávila, Julio. “*Manual de Derecho comercial*” Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1950.

jurídica como un efecto del contrato de sociedad, al cual se le da una naturaleza similar a aquellos de tracto sucesivo<sup>36</sup>.

De esta forma, hacemos eco de las precisiones de este último autor, cuando señala normas que apuntan hacia la continuidad de los efectos del contrato de sociedad, que se puede construir como interpretación de las normas contenidas en el artículo 22, 381, 410 y 413 n°6 del Código de Comercio donde se señalan el deber de los socios de inscribir el gerente de la sociedad en liquidación, la inexigibilidad de los aportes por parte de los socios, la calidad de mandatario de la sociedad del liquidador y la capacidad del liquidador de vender inmuebles sociales aun cuando haya algún menor entre los socios<sup>37</sup>.

Finalmente, encontramos en el derecho comparado la interesante propuesta de Alfaro, quien considera que la reactivación es una especie de celebración de contrato de sociedad nuevo abreviado en cuanto, para él, el contrato termina con la disolución en sentido estricto. Sin embargo, considera que para la reactivación entonces no se necesita más que la persistencia de la personalidad jurídica en la forma de su patrimonio<sup>38</sup>.

Esta interpretación contractualista tanto de la sociedad como del acuerdo de reactivación se encuentra conteste con el contexto bajo el cual ocurre la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial: la unanimidad de dicha decisión por parte de los socios. De esta forma, se renuevan los lazos entre socios que nacen del contrato de sociedad al cual se vinculan los socios entre sí.

No obstante, consideramos que el ordenamiento nacional mantiene los lazos de los socios entre sí y con la sociedad, pero también hacia los acreedores sociales durante el proceso de liquidación. Esto se puede vislumbrar en el artículo 412 del Código de Comercio en su inciso 2, en cuanto las discordias que puedan ocurrir entre los liquidadores serán sometidas a la resolución de los socios. Consideramos que, esta norma

---

<sup>36</sup>Puga Vial, Juan Esteban. *“La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado”* Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021. También en este sentido: Puelma Accorsi, Álvaro. *“Sociedades”* Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

<sup>37</sup>Puga Vial, Juan Esteban. *“La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado”* Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

<sup>38</sup>Alfaro Águila-Real, Jesús. “La reactivación como modificación estructural: celebración de un nuevo contrato de sociedad y sucesión universal”. *Revista Derecho de Sociedades*, n°62 (2021). ISSN 1134-7686

mantiene entonces viva una obligación entre los socios de fiscalizar el trabajo de los liquidadores y esto se puede reafirmar si se observa el artículo 413 en su n°7 le otorga un derecho al socio de exigir estados de liquidación. Es de nuestro parecer que de estas normas entonces, consagran una obligación del liquidador y de los socios con los acreedores sociales y un interés público de realizar una liquidación correcta.

## CAPÍTULO II. LA NOCIÓN DE REACTIVACIÓN

### 1. Concepto

La reactivación (a veces llamada también “reconducción”) puede ser definida, en palabras del profesor Guillermo Caballero, como un mecanismo mediante el cual una persona jurídica en proceso de liquidación puede ser traída de vuelta a su fase de explotación productiva. Dicho de otra forma, la reactivación le permite a una sociedad que se encontraba inactiva o en proceso de liquidación volver al tráfico económico<sup>39</sup>.

Arturo Sainz define la reactivación como “El acto mediante el cual se interrumpe el procedimiento de liquidación en el que se encuentra una sociedad para devolverla a su fase activa caracterizada por el desarrollo de su objeto social”<sup>40</sup>.

Así también, Puelma la describe como una revocación de la disolución que permite a la sociedad renacer a la vida jurídica con la misma personalidad jurídica<sup>41</sup>. De la misma opinión es Bataller, quien afirma “reactivar es finalizar la liquidación para devolver la sociedad a la vida activa”<sup>42</sup>

A mayor abundamiento, es preciso señalar que esta institución se encuentra intrínsecamente ligada al proceso de liquidación de una persona jurídica, puesto que actúa en sentido contrario, al revertir dicho proceso antes de la etapa final extintiva. De esta suerte, para todos los propósitos, la sociedad reactivada es idéntica, la misma persona jurídica<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Como se puede ver en: Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. En *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653-663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014. También en: Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En *Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial*, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

<sup>40</sup>Sainz García, Arturo. “La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.

<sup>41</sup> Puelma Accorsi, Álvaro. “Sociedades” Tomo II. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

<sup>42</sup> Bataller Grau, Juan. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada”. España: Edersa, 2000.

<sup>43</sup>Bataller Grau, Juan. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada”. España: Edersa, 2000.

Además, se colige de la cita de Sainz, que la reactivación es un acto jurídico. Para que pueda existir la reactivación de una sociedad dicha pretensión debe ser declarada, mediante un acto del órgano corporativo competente.

En efecto, esta idea de acto es reafirmada por Girón Tena quien sostiene que “La reactivación, por su esencia, es una resolución voluntaria del órgano social superior, que presupone la eficacia aún de la organización societaria”<sup>44</sup>.

El objeto de este trabajo es presentar una construcción doctrinal que, si bien se nutre en parte de los ordenamientos mencionados que ya han legislado al respecto, responda específicamente al escenario de la normativa y jurisprudencia nacional.

En este contexto, existen dos trabajos pioneros y cruciales dentro de la doctrina chilena que funcionan como la base medular del estudio de la institución en Chile para la presente tesis. El primero es el artículo “La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”<sup>45</sup> y el segundo es “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”, ambos escritos por el profesor Guillermo Caballero <sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Girón Tena, José. 1976. “Derecho de sociedades. Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias” Vol. 1. Madrid: Benza citado por Sainz García, Arturo. “La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009

<sup>45</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>46</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En *Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial*, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

## 2. Elementos de la Reactivación

En el derecho comparado los elementos propios de la reactivación se encuentran establecidos en la legislación<sup>47</sup>. Sin embargo, en Chile no existe ley que los regule. En los siguientes apartados nos dedicaremos a analizar y determinar la concurrencia de dichos elementos dentro del cómo podría responder nuestro ordenamiento jurídico, con una especial mirada del contexto de la sociedad de responsabilidad limitada comercial en Chile.

Para ello, seguiremos los lineamientos que ha establecido la doctrina nacional como los elementos básicos e indispensables de la reactivación: la remoción de la causal de disolución o revocación del supuesto de hecho constitutivo de la causal de disolución, la conservación del patrimonio social y el consentimiento o acuerdo de los socios<sup>48</sup>.

Después, se abordarán las cuestiones relativas a la tutela de los intereses y derechos tanto de socios como de los acreedores de la sociedad que se pretende reactivar. Esto último se analizará con la intención de aclarar posibles colisiones con la normativa y la doctrina nacional que se producen por los efectos inmediatos de reactivar una sociedad.

---

<sup>47</sup> Como ya hemos mencionado, un buen ejemplo de esto se encuentra en el artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital española.

<sup>48</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

## 2.1 Remoción de la causal de disolución

El primer elemento de la reactivación es la remoción de la causal de disolución de la sociedad.

La remoción de una causal de disolución es, como dice su nombre, el acto mediante el cual los socios dejan sin efecto aquello que originó y sirve de fundamento para disolver la sociedad.

En este sentido es preciso distinguir que la forma de remoción varía según la causal de disolución que afecte a la sociedad. Por un lado, si estamos frente a un acto voluntario, como el acuerdo unánime de los socios para revocar sus efectos bastará un acto con sentido en contrario para revocar los efectos.

Por otro lado, si estamos frente a un supuesto de hecho este debe ser corregido. Es decir, la situación de hecho debe ser cambiada o resuelta entre los mismos socios para que puedan considerarse removidos los efectos de dicho hecho. Por ejemplo, en el caso de la muerte de un socio el hecho no puede ser cambiado o enmendado, pero los socios pueden acordar la continuidad de la sociedad.

Para Bataller, el fin de la remoción de una causal entendida por sí sola es impedir que la sociedad entre en disolución<sup>49</sup>. Esta idea puede resultar contradictoria con la noción de reactivar una sociedad si se considera que es parte esencial de la naturaleza de la reactivación que la sociedad ya esté disuelta. Sin embargo, resulta lógico que para poder reactivar una sociedad se deba eliminar aquello que la llevó a disolverse, en caso contrario estaríamos enfrentando una constante disolución y activación de la sociedad.

Es decir, debemos distinguir entre el acto que evita que la causal de disolución despliegue sus efectos de la remoción de causal de la disolución, que se realiza después de que la sociedad entró en disolución. Esta última es elemento de la reactivación que para poder volver a su vida activa, requiere que desaparezca la causa que fundamentó su disolución.

En palabras de García-Cruces, la remoción de la causal evita la apertura del proceso liquidatorio y la reactivación tiene un carácter posterior a la verificación de la disolución. En el caso de la reactivación se produce el inicio de la liquidación y a pesar de esto la sociedad decide reemprender su actividad de

---

<sup>49</sup>Bataller Grau, Juan. *“La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada”*. España: Edersa, 2000.

explotación del objeto social por lo que es una revocación de la situación que se deriva de la verificación de una causal de disolución<sup>50</sup>.

Es de nuestra opinión que ambas formas son lícitas y aplicables en el ordenamiento nacional y se les reconoce a los socios la facultad de remover hechos constitutivos de una causal de disolución antes y después de que dicha causal despliegue sus efectos, dependiendo del caso, como pasaremos a demostrar.

El profesor Caballero nos brinda un ejemplo claro de remoción de la causal una vez ya ocurrido el hecho disolutorio en el artículo 2073 del Código Civil, en el cual se faculta a los socios a continuar con la sociedad en el caso de la renuncia o remoción del socio administrador si todos los socios convienen de forma unánime en la designación de uno nuevo o que la administración pertenezca en común a todos los socios<sup>51</sup>.

Ahora bien, consideramos que el hecho de que el Código Civil establezca estos mecanismos de remoción de causales de disolución es un antecedente importante para dos asuntos de relevancia:

Primero, que la extinción de la sociedad no ocurre simplemente por la disolución. Continuando con el ejemplo anterior, que exista la renuncia o remoción del socio administrador produce la disolución, pero la configuración del hecho no implica, necesariamente, que la sociedad en liquidación se vaya a extinguir, ya que la misma ley contempla mecanismos para evitar dicha extinción.

Segundo, confirma que los socios tienen las facultades necesarias para realizar modificaciones a la sociedad incluso una vez disuelta. En el ejemplo mencionado, los socios pueden remover la causal de disolución si mediante acuerdo posterior a la disolución deciden compartir la administración o conferírsela a otro socio.

Así las cosas, no consideramos que exista un impedimento para que, ya disuelta la sociedad los socios cambien de parecer y se alcance una eventual unanimidad para elegir a un nuevo socio administrador, en cuyo caso estaríamos a todas luces ante un caso de reactivación.

---

<sup>50</sup> García-Cruces, José Antonio. “La reactivación de la sociedad”. En *Disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles*, dirigido por A. Rojo y E. Beltrán, 93-159. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

<sup>51</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. En *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

Continuando con el ejemplo del artículo 2073 del Código Civil, la sociedad no puede realizar sus funciones si carece de administración, por lo que lógicamente, debe disolverse si no se establece una nueva. Así, resulta imposible que se reactive si no se soluciona este problema. Es entonces un elemento necesario para reactivar la sociedad resolver el hecho o problema que no permita el funcionamiento de esta.

## 2.2 Acuerdo de reactivación

El acuerdo de reactivación es un acto de modificación de la sociedad de vital importancia para la sociedad en disolución, puesto que es mediante esta manifestación de la voluntad de los socios que busca retornar la sociedad a la fase de vida activa.

Como tal, es necesario dilucidar si este acuerdo debe seguir los requisitos de una modificación estatutaria, los de una fundación o los mismos que se siguieron para disolver la sociedad, siguiendo el principio de que los actos se dejan sin efecto de conformidad a las normas de su creación, como lo plantea el profesor Puelma<sup>52</sup>.

Así, consideramos que en primer lugar debe descartarse la idea del acuerdo de reactivación como uno que deba seguir los mismos requisitos de la fundación. En primer lugar, porque sería contrario a la naturaleza misma de la institución, la cual busca precisamente agilizar el proceso de vuelta a la actividad social.

De esta suerte, compartimos en este respecto la opinión del profesor Guillermo Caballero y consideramos que el acuerdo de reactivación importa una modificación substancial del contrato de sociedad<sup>53</sup>.

Por consiguiente, el acuerdo de reactivación en el derecho chileno tendrá que contener en principio la manifestación de la voluntad o consentimiento según los quórums correspondientes. Por ejemplo, el profesor Caballero propone una mayoría de  $\frac{2}{3}$  en el caso de las sociedades anónimas<sup>54</sup>.

Para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada comercial, sostenemos que el acuerdo de reactivación debe ser unánime. Esta postura, que compartimos con el profesor Caballero, resulta evidente

---

<sup>52</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo II. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

<sup>53</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. En *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>54</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En *Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial*, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

en cuanto existe una prohibición expresa, contenida en el artículo 2054 del Código Civil, el cual dispone en su inciso tercero: “La unanimidad es necesaria para toda modificación substancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa”.

Al entenderse el acuerdo de reactivación de la sociedad, como una modificación substancial del contrato de gran trascendencia para la actividad social, esta requeriría de forma forzosa el consentimiento unánime de todos los socios<sup>55</sup>. Además, deberá darse noticia en dicho acuerdo de la causa de disolución que aquejaba a la sociedad y el acto de remoción empleado con el sentido dejarla sin efecto.

---

<sup>55</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

### 2.2.1 Facultades de los socios durante la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial

Como punto importante a resolver en pos de concluir si es posible reactivar una sociedad de responsabilidad limitada comercial, se debe determinar si los socios mantienen las facultades necesarias durante el proceso de liquidación para llevar a cabo una modificación sustancial del contrato de este tipo.

En primer momento, somos de la opinión que, los casos presentados tanto en el apartado sobre la remoción de causal de disolución como el de la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada comercial describen situaciones que favorecen la tesis positiva respecto de las facultades de los socios para llevar a cabo una reactivación<sup>56</sup>.

Estimamos que son ejemplos de reconocimiento expreso por parte del legislador a dichas facultades de modificación contractual durante el proceso de liquidación, la redacción del artículo 2098 del Código Civil, el pacto de continuidad implícito estipulado en el artículo 2104 y el tratamiento de la exclusión de socios.

En estas figuras se encuentra la semilla de la reactivación en cuanto el fin último es el mismo y los medios para llevarlo a cabo son precisamente, el deseo unánime de los socios.

Aún así, en nuestro juicio el caso a favor se vuelve más robusto si agregamos a estos ejemplos la consideración de Puelma quien dice:

“Luego de ocurrida la disolución, los socios pueden, unánimemente, determinar un sistema de liquidación o modificar, por la vía de **la reforma de estatutos**, el primitivamente pactado. Nada impide reformar los estatutos, luego de disuelta la sociedad, si la modificación trata de materias propias de la liquidación, respecto de las cuales el estatuto se mantiene vigente”<sup>57</sup>.

Esta postura encuentra asidero en la libertad contractual que consagra el n°9 del artículo 352 del Código de Comercio.

---

<sup>56</sup> Véase lo descrito respecto del artículo 2073 del Código Civil en la sección 2.1 del capítulo II y sobre la persistencia de la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada comercial en la sección 1.1.2 del capítulo I.

<sup>57</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “Sociedades” Tomo II. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

También puede hallarse en el artículo 409 del Código de Comercio, que abre la posibilidad a que, bajo unánime consentimiento, los socios se hagan cargo por completo de la liquidación de forma colectiva. En nuestro parecer, si no hay atropello a norma de orden público ni a intereses de terceros se constituye este ejemplo como evidencia clara de las facultades de los socios para dejar sin efecto la liquidación si cumplen con los requisitos legales.

Por lo expuesto entonces, concluimos que, en casos donde la causal de disolución sea susceptible de remoción, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada comercial mantienen las facultades necesarias durante la liquidación para revertir el estado de la sociedad a una fase activa mediante un acuerdo unánime de reactivación.

### *2.2.2 Procedimiento y acuerdo de reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada comercial.*

Determinada la naturaleza del acuerdo de reactivación, queda describir cómo llevar a cabo el procedimiento para retornar una sociedad de responsabilidad limitada comercial disuelta a su fase activa, la forma del acuerdo y su contenido.

Es pertinente recalcar que, al ser un requisito esencial como ya determinamos, lo primero que se debe hacer es remover la causal de disolución que afectaba a la sociedad según sea el caso y dejar constancia de ello.

Por ejemplo, si la causal de disolución hubiera sido el incumplimiento de la obligación de aportar de un socio y no se hubiese excluido en su momento oportuno, deberá añadirse constancia del cumplimiento de la obligación que se debe, posterior a iniciada la disolución o dicha sociedad carecería de causa.

En otro caso más simple, como el mutuo acuerdo a disolver de los socios, bastaría con la concurrencia unánime de éstos para remover la causal. Ahora bien, respecto a la forma del acuerdo propiamente tal, proponemos seguir el mapa de ruta que entrega la reactivación aceptada por la CMF<sup>58</sup>, el acuerdo de reactivación en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada comercial corresponde a una modificación sustancial de los estatutos. Como tal, debe contener todos los requisitos y cumplir con todas las formalidades comunes que la ley exija en dichos casos.

De este modo, consideramos que deberá seguir los requisitos establecidos por ley para la modificación de una sociedad colectiva comercial dada la remisión dispuesta por la ley 3.918 en sus artículos 2 y 3. Dicho esto, el acuerdo está sujeto a lo así consagrado en los artículos 350, 352 y 354 del Código de Comercio.

Así, lo primero que debe ocurrir es la celebración de una junta extraordinaria de socios en la cual se decida unánimemente la reactivación de la sociedad. Una vez realizada el acta de dicha junta ésta debe ser reducida a escritura a pública, cuyo extracto será publicado en el Diario Oficial, en virtud del artículo

---

<sup>58</sup> Para un ejemplo práctico de lo que se describe, véase sección 1.3 del capítulo III, El caso Hipódromo de Arica

3 de la ley 3.918 y en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, con las solemnidades que indica el artículo 354 del Código de Comercio.

### 2.3. Límite temporal: el pago de la cuota de liquidación de los socios e integridad del capital social

El tercer elemento por tratar de la reactivación responde a una pregunta crucial de certeza jurídica: ¿Cuál es el límite temporal de la reactivación? O en otras palabras ¿Hasta qué momento puede ser reactivada una sociedad? Y, más importante para nuestro objeto de estudio, ¿cuál es el límite para la reactivación dentro del iter disolutorio de una sociedad de responsabilidad limitada comercial en Chile?

En este sentido y a modo de introducción, los primeros antecedentes para esbozar una respuesta pueden buscarse en el derecho español, solamente a modo de referencia, el cual ha contestado a dicha pregunta mediante el artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital:

“La junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, **el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación** a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.”

Así, en el contexto de dicho ordenamiento, se debe entender que la reactivación será posible hasta el momento en que la repartición inicie y no hasta el momento anterior, en el que se haya concretado el derecho de cuota de liquidación dentro del patrimonio de los socios por cumplidos los plazos y encontrarse firmes o sin objeción<sup>59</sup>. Es decir, en el intertanto en que transcurren los plazos para hacer la repartición de los montos ya designados y la ocurrencia fáctica de dicha redistribución existiría una ventana para la reactivación.

No obstante, esta respuesta ha sido criticada dentro de la misma doctrina española y no responde a la razón de fondo que justifica como punto final para la adopción del acuerdo el inicio del pago de la cuota de liquidación<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup>Palá Laguna, Reyes. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada disuelta”. *Revista de derecho de sociedades*, n°10 (1998): 69-137.

<sup>60</sup> Palá Laguna, Reyes. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada disuelta”. *Revista de derecho de sociedades*, n°10 (1998): 69-137.

En efecto, Palá Laguna propone de lege *ferenda*, especialmente para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada:

“La admisión de la reactivación de la sociedad disuelta aun cuando se ha iniciado el reparto del haber social. Siempre, eso sí que en este caso se acuerde de unanimidad reactivar la sociedad, esto es, que concurra el consentimiento de todos los socios. De obtenerlo, habría que proceder a la devolución de las cantidades o derechos percibidos, para recomponer el haber social”<sup>61</sup>.

De pretender llevar esta idea al derecho nacional se podría argumentar que el límite temporal de la reactivación, particularmente para una sociedad de responsabilidad limitada comercial, podría estar dictado por esta misma lógica, siempre y cuando los socios también acuerden restituir el capital con plazos razonables. Esto, debido a que como aclaramos en el apartado anterior, la unanimidad en el acuerdo de reactivación es un requisito esencial.

Sin embargo, proponer tal límite sin un análisis previo sería un error, puesto que la base para el argumento de Palá se funda en que el ordenamiento español reconoce un momento claro y solemne para el fin de la personalidad jurídica: El otorgamiento de escritura pública de extinción de la sociedad<sup>62</sup>.

En cambio, en Chile, no existe una solemnidad tal que indique la extinción de la sociedad sobre la cual basar un límite comparable. Es por esto que podemos decir que la sociedad se debe entender extinguida una vez que termina la liquidación<sup>63</sup>.

Siguiendo esta propuesta, los socios tendrían entonces como límite para reactivar la sociedad el pago de la última deuda social y una vez iniciado el proceso de repartición de remanente del activo la sociedad

---

<sup>61</sup>Palá Laguna, Reyes. “La reactivación de la sociedad de repsonsabilidad limitada disuelta”. *Revista de derecho de sociedades*, n°10 (1998): 69-137.

<sup>62</sup> Palá Laguna, Reyes. “La reactivación de la sociedad de repsonsabilidad limitada disuelta”. *Revista de derecho de sociedades*, n°10 (1998): 69-137

<sup>63</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

Véase además, la sección 1.2 y 1.3 del capítulo I.

ya no sería susceptible de ser reactivada puesto que no existiría la personalidad jurídica al haber concluido la liquidación.

En este mismo sentido se encuentra la opinión de Eduardo Jequier quien dice al respecto:

“La extinción de la personalidad jurídica presupone, por ende, la completa solución del pasivo y la puesta a disposición de los fondos sociales restantes a los socios, sin excluir activos ni pasivos sociales de ninguna especie; y mientras ello no ocurra, la sociedad no se habrá extinguido del todo”<sup>64</sup>.

A mayor abundamiento, en la doctrina nacional, el profesor Caballero ha propuesto como punto de no retorno establecido para la reactivación de sociedades colectivas civiles el inicio de la repartición del patrimonio social. Esto debido a que nace el derecho individual de cuota de liquidación a favor del socio<sup>65</sup>.

En primer momento, podría resultar lógico determinar este momento como el límite para la realización del acuerdo de reactivación, ya que en caso contrario se estarían atropellando los intereses de los socios en la forma de la cuota de liquidación y la subsistencia de la personalidad jurídica perdería uno de sus fundamentos vitales, la distinción entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios.

Sin perjuicio de aquello, consideramos que la necesidad de unanimidad para la adopción del acuerdo de reactivación, al menos en una sociedad de responsabilidad limitada comercial, es tutela suficiente para el interés de cada socio. Dicho de otro modo, ya que el acuerdo de reactivación requiere de unanimidad para ser válido y eficaz, no se verían atropellados intereses de los socios puesto que cada uno escogería libremente rescindir de su cuota con el fin de reactivar la sociedad<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup>Jequier L, E. “*Curso de derecho comercial Tomo II*” Santiago de Chile: Legal Publishing, 2014.

<sup>65</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. **En** *Estudios de Derecho Civil X*, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters, 2014.

<sup>66</sup> Por otro lado, el mismo autor admite también que “el inicio de los repartos de capital no impide la reactivación de una sociedad anónima”, no obstante, también señala que aquello estaría más próximo a una refundación de la sociedad que a una reactivación en cuanto tendría que fijarse nuevamente un capital social. Esto, probablemente responde a la forma en la que se

Ahora, si bien podría resultar tentador seguir el modelo propuesto por Palá mencionado anteriormente, consideramos que la re-aportación del capital devuelto equivaldría más a una especie de refundación en cuanto el patrimonio social ya se encontraría fragmentado y confundido entre el patrimonio de los socios y la reaportación del mismo tendría más cercanías con fundar una sociedad sucesora que reactivar la disuelta. Esto se reafirma si consideramos que la repartición de la cuota entre los socios sería propia de la etapa de la partición y no de la liquidación. La sociedad ya habría dejado de existir. Es por esto que, en conclusión, adherimos a la opinión de que el límite para reactivar una sociedad de responsabilidad limitada comercial está dado por la aprobación de la cuenta general rendida por el liquidador. Una vez aprobada esta cuenta general la liquidación se encuentra finalizada, la personalidad jurídica extinta y la sociedad de responsabilidad limitada comercial no puede ser reactivada.

En cuanto al capital social, éste es relevante por el mismo motivo que acusa Ripert en la necesidad de la supervivencia de la personalidad jurídica durante la liquidación<sup>67</sup>. Así, se vuelve un requisito indispensable que se mantenga un capital social operativo mínimo si lo que se pretende es reactivarla y devolverla a su actividad empresarial.

Además de estas razones jurídicas para establecerlo como el límite temporal, también existe la justificación económica. Es necesario para proteger la actividad comercial que la sociedad pueda proseguir la explotación del objeto contando con un capital superior o igual al cual se estableció al momento de su disolución, en este sentido Bataller critica la idea de que deba mantenerse de forma íntegra el mismo capital social con el que se constituyó, puesto que es un impedimento tanto para la conservación de la empresa como para una correcta tutela de los acreedores sociales que tienen más posibilidades de ser pagados si la sociedad genera ganancias volviendo a su fase activa<sup>68</sup>.

---

realizan los repartos de capital de forma periódica y sería propio de la sociedad anónima, cuestión que excede al análisis del presente trabajo, como puede verse en Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

<sup>67</sup>Ripert, Georges. “*Tratado elemental de Derecho Comercial Tomo II sociedades*”, traducido por Felipe de Solá Cañizares. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1954.

<sup>68</sup>Bataller Grau, Juan. “*La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*”. España: Edersa, 2000.

Así las cosas, consideramos que no es un requisito limitante la indemnidad del capital social y que debe emplearse en cambio un criterio más laxo, en pos de mantener la sociedad en circulación siempre y cuando se asegure un capital social suficiente para este fin y el pago de las deudas sociales.

## 2.4 Tutela de los socios y acreedores

La tutela, tanto de los socios como de los acreedores sociales, es también un elemento esencial de la reactivación. Puesto que, llevarla a cabo mediante el atropello de los intereses en juego que busca proteger el proceso de liquidación en principio, sería contrario a derecho.

De esta forma la doctrina y el derecho comparado ha establecido mecanismos de protección y tutela de los diversos intereses en juego. Para los socios el principal es el derecho a receso o retiro de la sociedad, como se puede apreciar en el derecho español en la Ley de Sociedades de Capital artículo 370:

“3. El socio que no vote a favor de la reactivación tiene derecho a separarse de la sociedad.” en cuanto se encuentre disconforme o no consienta a la reactivación y para los acreedores, en el derecho español se ha establecido un derecho a oposición contemplado en el artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital:  
“4. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el caso de reducción del capital”.

Sin embargo, la situación normativa nacional dista mucho de la española en este sentido, especialmente cuando se trata de la protección de los intereses de los socios, ya que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada comercial en Chile no se puede concebir la noción de un socio disconforme al ser requisito para la adopción del acuerdo de reactivación la unanimidad, por lo que la protección de los socios se ve satisfecha.

### 2.4.1 Tutela de acreedores

En cuanto respecta a los acreedores sociales es de vital importancia la protección de sus intereses, en cuanto es uno de los principios rectores del proceso de liquidación y necesario para la certeza jurídica de los posibles contratantes con la sociedad y su correcto desarrollo en el tráfico jurídico.

Consideramos que esta tutela se ve realizada al dejar sin efecto la liquidación, en cuanto la sociedad que se reactiva mantiene intactas sus obligaciones previamente contraídas. Esto se ve reforzado en cuanto la obligación de unanimidad a la que se encuentra sujeto el acuerdo descartaría el posible retiro del socio y la consecuencia en reducción de capital que eso conllevaría. Dicho de otro modo, de existir un socio en disenso la reactivación simplemente no se llevaría a cabo y se procedería con la liquidación de forma común por lo que no se afectarían derechos a terceros y de hacerse con menos socios éstos deben asegurar la continuidad prudente de un patrimonio contable que sea suficiente para cumplir con las obligaciones previamente adquiridas, las cuales como es sabido se mantienen durante la liquidación y en caso de reactivarse la sociedad se mantendrían plenamente vigentes<sup>69</sup>.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional ha considerado que en el caso de las sociedades afectas a la limitación de responsabilidad el patrimonio social es la mayor garantía que tienen los acreedores para el pago de sus créditos<sup>70</sup>.

Esto queda en evidencia si se consideran situaciones excepcionales en la norma, pero no en la práctica como los pasivos sobrevenidos.

Se entiende por pasivo sobrevenido al conjunto de obligaciones sociales cuyo pago no haya ocurrido durante la liquidación de la sociedad. Es decir, deudas que por dolo o negligencia del liquidador o

---

<sup>69</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

<sup>70</sup>Labarca, J. “Las normas de liquidación como normas de orden público protectoras del pasivo de una sociedad de responsabilidad limitada”. *Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC* n°3 (2016).

circunstancias sobrevenidas quedan pendientes en el pasivo de la sociedad cuando el proceso de liquidación ya ha finalizado<sup>71</sup>.

En principio, los pasivos sobrevenidos ponen en jaque el modelo de liquidación actual, ya que al haberse considerado terminada la sociedad se encuentra extinta y los acreedores no podrían agredir el patrimonio social. Además, gracias a la limitación de la responsabilidad, los socios no podrían ser obligados a responder a título personal por estas deudas sobrevenidas.

Lo que queda entonces es la responsabilidad a la cual se podría sujetar el liquidador, lo cual en sí mismo plantea dificultades prácticas, especialmente si consideramos que muchas veces las deudas sobrevinientes de, por ejemplo, litigios pendientes, suelen ser de montos altos que no siempre se verán satisfechos por el patrimonio personal del liquidador responsable.

Dicho esto, gran parte de la doctrina nacional considera entonces como una solución posible que de presentarse un pasivo sobrevenido no se puede entender como terminada la liquidación.

En este sentido, la sociedad se debe entender como existente, así por ejemplo el profesor Puelma dice al respecto:

“Además, en tal caso y habiendo pasivo impago, falta un trámite exigido por la ley para el término de la liquidación, que origina, que esta subsista, no obstante las declaraciones de estar liquidada que puedan efectuar los socios. En tal situación puede la sociedad ser sujeto de acciones judiciales”<sup>72</sup>

Y también la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió en el mismo sentido un fallo, con rol 3708-1988 caratulado “Sociedad Minera SOMIN Ltda. contra Banco Hipotecario de Chile” respecto a un recurso de casación de un juicio ejecutivo de cobros de pagarés entre el Banco Hipotecario de Chile y la Sociedad Minera SOMIN Limitada:

“3° Que está plenamente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina que la personalidad jurídica de una sociedad disuelta subsiste en la etapa de liquidación, aunque sólo sea para estos efectos y hasta que esa

---

<sup>71</sup>Labarca, J. “Las normas de liquidación como normas de orden público protectoras del pasivo de una sociedad de responsabilidad limitada”. *Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC* n°3 (2016).

<sup>72</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

tarea quede totalmente afinada, lo que obviamente no ha ocurrido en la especie, desde que la obligación con el BHC, aún no prescrita a la fecha de disolución, no aparece en la relación de pasivos, ni menos como solucionada. Por lo tanto, al notificarse la demanda, la liquidación de la sociedad ejecutada estaba pendiente, sin terminarse<sup>73</sup>.

Si bien, esto no cubre por entero el problema que presentan los pasivos sobrevenidos y las posibles respuestas que se han intentado, sí nos brinda de un panorama general doctrinario y normativo que nos permite concluir que, en efecto, la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial puede considerarse, en sí misma, como una de las mejores medidas de protección de los intereses de los acreedores sociales, al mantener el patrimonio social y, quizás aún más importante, facilitar la actividad económica social para aumentar dicho capital y finalmente la satisfacción de cualquier deuda que mantenga la sociedad<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°3708 – 1988. Carátula “Sociedad Minera SOMIN Ltda. contra Banco Hipotecario de Chile”. 8 de junio de 1990. Considerando tercero. Cita Online: CL/JUR/34/1990.

<sup>74</sup> Bataller Grau, Juan. “*La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*”. España: Edersa, 2000.

### 3. Diferencia entre reactivación y prórroga.

En nuestro ordenamiento jurídico la prórroga de la sociedad está contemplada en el artículo 2098 del Código Civil. En dicho artículo se consagra la causal de disolución de la sociedad por expiración del plazo o cumplimiento de la condición que se ha prefijado para el fin del contrato de sociedad. Sin embargo, también se contempla un mecanismo que deja a voluntad de los socios el extender la existencia de la sociedad, a pesar del plazo y a pesar del acaecimiento de la condición, siempre y cuando la decisión sea unánime.

Este mecanismo de extensión de la vida del contrato les otorga la facultad a los socios de mantener en el tiempo la eficacia jurídica de la sociedad que aún no se ha extinguido pero que tenía un plazo fijado para su extinción<sup>75</sup>. En otras palabras, la prórroga es “el acto por el cual los socios de una sociedad resuelven prolongar el plazo de duración más allá del originalmente establecido en el acto constitutivo”<sup>76</sup>.

Dicho esto, queda claro que la clave para entender la prórroga se encuentra, en primer lugar, en el momento dentro del *iter* disolutorio en el cual se realiza y, en segundo lugar, la finalidad que persigue.

Ambos aspectos mantienen una correlación que se explica en cuanto se observa el artículo 2099 del Código Civil, el cual manifiesta que, de no realizarse la prórroga antes del día prefijado, se disolverá la sociedad.

Se puede concluir, entonces, que la prórroga implica, al menos, dos cosas: primero que debe ser realizada antes de la fecha prefijada, es decir opera exclusivamente antes de la configuración de la causal de disolución y esto explica lo segundo: su objetivo es precisamente evitar que la disolución ocurra.

Por el contrario, la reactivación o reconducción busca devolver a una compañía a su fase económica activa o de explotación del objeto social. En consecuencia, el supuesto de reactivación opera una vez que

---

<sup>75</sup>Sainz García, Arturo. “*La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima*”. Primera Edición. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.

<sup>76</sup>Pérez Fontana, Sagunto F. “*Revocación de la disolución de las sociedades comerciales. Reactivación.*” Buenos Aires: Depalma, 1983.

la sociedad ya se encuentra inmersa en el proceso de liquidación, una vez que el efecto disolutorio se ha producido<sup>77</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que, a diferencia de la prórroga, la reactivación pretende interrumpir la liquidación de la sociedad y se preocupa precisamente de determinar si es posible revertir sus efectos. Puesto de otra manera, mientras la prórroga busca evitar la concurrencia de una causal de disolución, la reactivación busca evitar la extinción de la sociedad y retornarla a su vida activa.

Según Puga Vial, el texto del artículo 2098 del Código Civil dejaría abierta la posibilidad de prorrogar una sociedad de forma posterior al vencimiento del plazo de su duración lo cual sería a todas luces una reactivación al haberse ya disuelto la sociedad, como lo explica el profesor en la siguiente cita:

“Existe duda en la doctrina en orden a si se puede prorrogar el plazo de una sociedad después de expirada su vigencia. El art. 2098 del cc dispone que sin perjuicio del plazo extinto “Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva”. Puede creerse que esta prórroga está prevista para ser pactada antes del vencimiento del plazo, pero todo induce a pensar que no es así. Desde luego, porque no hacía falta señalarlo expresamente por la ley, pues antes del vencimiento de plazo se puede modificar la sociedad en los términos que se desee; se trataría de una regla ociosa. Además, añadamos que en el art 350 CdC. El término anticipado, está admitido. (sic) De forma que, si existe esta regla especial citada, es porque ella se refiere a una prórroga post vencimiento. El texto por lo demás lo deja ver, porque si el inciso primero del art. 2098 CC dice que la sociedad se disuelve por expiración del plazo, el inciso segundo no contradice el hecho, sino que agrega que sin embargo haber expirado, puede prorrogarse su vigencia”<sup>78</sup>.

Esta interpretación literalista fue reconocida por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF en adelante) en su oficio 63.884 con fecha 13 de agosto del 2021 (en adelante oficio 63.884), en la cual dicho órgano expresa:

---

<sup>77</sup>Eizaguirre, J. M. “Disolución y liquidación”. En *Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas Tomo VIII*, director F. Sánchez Calero. 113 y ss. Madrid: Edersa, 1993.

<sup>78</sup>Puga Vial, Juan Esteban. “*La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado*” Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021.

“Al respecto, se informa que la Ley N° 18046 no establece la posibilidad de que el plazo de duración de la sociedad pueda ser prorrogado una vez vencido, situación que si (sic) se encuentra contenida de manera expresa en el artículo 2098 del Código Civil.”

Así, se podría entender permitida la reactivación una vez vencido el plazo para las sociedades que se rigen según las formas de disolución del código civil en Chile y, en consecuencia, en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada comercial.

En contraposición, podemos encontrar la opinión de Julio Olavarría quien se limita a decir al respecto que la sociedad podrá ser prorrogada solamente antes de que ocurra su disolución<sup>79</sup> y en esta misma línea se expresa Arturo Davis<sup>80</sup>.

A nuestro parecer tal afirmación se encuentra conteste con la tesis que presentamos, puesto que a nuestro modo de ver la prórroga y la reactivación se diferencian justamente en el momento del iter disolutorio en el cual actúan y una vez ocurrida la disolución de la sociedad, entendida como el momento en el que inicia el principio del fin de la sociedad, el uso que se argumenta respecto del artículo 2098 del CC pasaría a todas luces a ser el de una reactivación.

A mayor abundamiento, cuando se observa con atención el artículo 2099 del Código Civil el que, como mencionamos, prescribe que, de hacerse la prórroga de forma posterior al plazo o el acaecimiento de la condición, la sociedad se encontrará disuelta. De esta suerte, lo único que se consagra es un supuesto de ineficacia de la prórroga, la cual ya establecimos tiene un efecto extensivo del contrato societario y una finalidad de evitar la liquidación. En contraste, la reactivación posee como característica esencial que la sociedad se encuentre en proceso de disolución, ya que busca la revitalización del contrato de sociedad, lo cual implica efectos jurídicos diferentes. Mientras la prórroga preserva, la reactivación restaura.

En síntesis, la aplicación del supuesto de reactivación respeta el precepto contenido en el artículo 2099 del Código Civil y no implica una prórroga más allá de la vida activa de la sociedad, ya que es un requisito

---

<sup>79</sup>Olavarría Ávila, Julio. “*Manual de Derecho comercial*” Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1950.

<sup>80</sup>Davis, Arturo. “*Sociedades civiles y comerciales*”. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico, 1963.

de aplicabilidad que la sociedad justamente abandone la fase de liquidación, en concordancia con el tenor literal de la ley.

Junto a lo anterior, consideramos importante recordar que no existe dentro de la legislación chilena una ley que imponga expresamente la necesidad de constituir una nueva sociedad cuando se trata de una “prórroga ocurrida después del vencimiento del plazo”.

No obstante, existe una posición antagónica a la idea de continuidad de la sociedad que conlleva la reactivación. El profesor Puelma Accorsi afirma que la sociedad prorrogada fuera de plazo constituiría una nueva sociedad, diferente a la que existía previo al vencimiento de plazo, la cual se encontraría sujeta a los trámites propios de la constitución social<sup>81</sup>.

A mayor abundamiento, esta opinión puede ser analizada y separada en dos argumentos diferentes que explican su causa. El primer argumento para fundamentar que es necesaria la constitución de una nueva sociedad nace de la idea que postula el acaecimiento de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad en el mismo momento en el que concurre la disolución y, al ser el vencimiento del plazo una causal que produce sus efectos de forma *ipso iure* o de pleno derecho<sup>82</sup>, la disolución y extinción se entienden configuradas al mismo tiempo en que ocurre este hecho disolutorio, por lo que no podría solicitarse la reactivación.

El segundo se sustenta en la idea de que la disolución significa la extinción del contrato de sociedad, lo que obligaría a los socios a celebrar uno nuevo de querer reemprenderse el giro original de la sociedad disuelta.

El primer razonamiento puede ser refutado si se observa con atención la disolución como un proceso complejo, cuestión a la que ya nos hemos referido anteriormente. En este sentido, compartimos la opinión de Pérez de la Cruz respecto de que la causal de disolución, ya sea una que opere automáticamente por

---

<sup>81</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

<sup>82</sup> Se les llama así a las causales de disolución que producen sus efectos de manera automática sin necesidad de acto de publicidad o reconocimiento de los socios, como el cumplimiento del plazo de duración de la sociedad. Véase Pérez de la Cruz Blanco, Antonio. “Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades”. *Revista de Derecho Mercantil*, n° 108 (1968): 247-306

imperio de la ley o sea una que opere por la voluntad manifiesta de los socios, tiene los mismos efectos: el inicio del fin de la personalidad jurídica, la cual sobrevive al menos hasta el final de su liquidación<sup>83</sup>.

Esta misma postura puede encontrarse en la opinión de la profesora Juana Pulgar Ezquerra respecto del funcionamiento de las llamadas causales de pleno derecho en la siguiente cita:

“En este sentido, puede sostenerse que lo que caracteriza a las causas de disolución de pleno derecho en general (...) no es una alteración en los efectos conectados a la disolución, que no serían sino la entrada de la sociedad en liquidación con mantenimiento de su personalidad jurídica a los efectos de la liquidación (...) conservando su capacidad de obrar aún cuando variando el objeto para adaptarlo al fin liquidatorio, lo que se manifiesta sobre todo en el ámbito de las relaciones externas (restricciones a los poderes de los administradores) y en menor medida en las relaciones internas orientándose la Sociedad a partir de ese momento a la extinción de las relaciones jurídicas preexistentes y liquidación de activo y el pasivo, así como la división del patrimonio neto o remanente entre socios, tanto cuando una causa de disolución es de pleno derecho como cuando no lo es”<sup>84</sup>.

Por otro lado, los dichos de Pulgar nos permiten introducir la teoría del cambio de giro de la sociedad que se encuentra en disolución, en oposición a la idea de la extinción del contrato, lo cual sirve para refutar el segundo razonamiento contrario a la posibilidad de la continuidad de la sociedad y la reactivación.

Ahora bien, existe en la doctrina comparada la opinión de que la disolución es en efecto la terminación del contrato de sociedad y que, no obstante, la sociedad puede ser reactivada y dicha figura es una especie de celebración de contrato de una sociedad nueva pero abreviada que sucede en todo a la sociedad pretérita<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Pérez de la Cruz Blanco, Antonio. “Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades”. *Revista de Derecho Mercantil*, n°108 (1968): 247-306

<sup>84</sup> Pulgar Ezquerra, Juana. “Disolución de pleno derecho, cancelación registral de oficio y reactivación de sociedades profesionales” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 62, n°2074 (2008): 4117-4143. ISSN-e 0211-4267.

<sup>85</sup> Alfaro Águila-Real, Jesús. “La reactivación como modificación estructural: celebración de un nuevo contrato de sociedad y sucesión universal”. *Revista Derecho de Sociedades*, n°62 (2021). ISSN 1134-7686

Empero, este segundo argumento puede ser respondido si se toman en cuenta los efectos de la disolución en el caso específico de la sociedad de responsabilidad limitada comercial. Especialmente en lo referido a la subsistencia de la personalidad jurídica y cómo se relaciona esto con el contrato de sociedad y las facultades de los socios, cuestión ya tratada anteriormente<sup>86</sup>.

De esta forma, consideramos que la admisión de la prórroga después de vencido el plazo de una sociedad es un antecedente importante, sino un argumento, para la implementación de la reactivación. Esto, debido a que la sociedad ya se encuentra dentro del proceso de liquidación por lo que, en nuestra opinión estaríamos en la práctica frente a una auténtica reactivación y no una prórroga fuera de plazo. De este modo, es posible revertir el estado de la sociedad de la fase liquidatoria a la que entra la sociedad y retornar a su fase de explotación o actividad normal mediante el acuerdo unánime de los socios.

En este sentido, tanto la interpretación del profesor Puga Vial del texto del artículo 2098 del CC, respecto a la prórroga del plazo de vencimiento de la sociedad, como los casos prácticos que se discutirán en la siguiente sección, nos permiten presentar un argumento a favor de la posibilidad de reactivar una sociedad en Chile.

---

<sup>86</sup> Véase secciones 1.1.2 del capítulo I, Disolución de la sociedad de responsabilidad limitada comercial, 2.2.1 del capítulo II, Facultades de los socios durante la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial, 1.3.1 del capítulo I Extinción del contrato de sociedad de responsabilidad limitada comercial.

## **CAPITULO III. APLICACIONES PRÁCTICAS DE LA REACTIVACIÓN**

### 1. Casos en los que se ha admitido la reactivación en Chile

#### 1.1 Manuel Morandé con Muzard y Cía.

El antecedente más temprano de reactivación en Chile nos lo da la Corte Suprema en el fallo con fecha 28 de septiembre de 1934. En el cual la corte consideró como una “misma entidad jurídica a la sociedad empleadora que ha sido **renovada** al vencimiento de los respectivos plazos” (la negrita es nuestra). Destacamos el uso de la voz “renovada” por sobre el uso del término prórroga como la decisión correcta, por las diferencias ya establecidas anteriormente entre la una y la otra.

En dicho fallo la Corte Suprema resolvió recurso de queja presentado por ambas partes, la sociedad colectiva comercial empleadora demandada, Muzard y Cía. y el demandante Manuel Morandé respecto de una sentencia del Tribunal de alzada del Trabajo de Santiago que versaba sobre el pago de indemnización por años de servicio.

La sociedad empleadora demandada entabló recurso de queja con la pretensión de que no se pagasen horas extraordinarias al demandante.

Por otro lado, la parte demandante entabló el recurso con la pretensión de que se incluyeran dentro de la indemnización los años de servicio empleados bajo los antecesores de Muzard y Cía.

En este sentido la Corte decidió acoger el recurso de queja por denegación de justicia presentado por el demandante y amplió la indemnización por los años de servicio. La Corte llegó a esta conclusión luego de considerar que la sociedad colectiva comercial se había mantenido a través del tiempo como la misma entidad jurídica, que había sido renovada al vencimiento de los respectivos plazos mediante el uso de la prórroga. Añadió que incluso si se consideraba que existió un tiempo intermedio entre la expiración de una sociedad y la constitución de la otra existía una continuidad de sociedad de hecho en cuanto el establecimiento siguió funcionando de la misma forma.

Nos resulta de especial interés el considerando cuarto de dicha sentencia en el cual la Corte Suprema señala:

“Que, en efecto el hecho establecido de que los señores Andrés y Juan Santiago Muzard, se han sucedido como socios de diferentes sociedades al frente del establecimiento en que estaba empleado el demandante, al (sic) través de todo el tiempo en que éste presto ahí sus servicios, continuando las sociedades de que aquéllos formaban parte con el mismo giro, con solo la agregación en 1920 de dos nuevos socios, manifiesta que constituían los empleadores una misma entidad jurídica, renovada al vencimiento de los respectivos plazos de duración establecidos, sin que alcancen a alterar esta situación el cambio de la razón social, del capital y de otros detalles de menor importancia, ni tampoco el de que transcurriera un espacio de tiempo entre la expiración de una de las sociedades y la constitución de la siguiente, pues, habiendo continuado sin interrupciones el establecimiento, habría seguido durante ese tiempo la Sociedad existente entre los patrones, atendido lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Comercio, como sociedad de hecho”<sup>87</sup>.

De este considerando Gonzalo Barriga desprende en su comentario crítico que “La Corte Suprema ha considerado que por la prórroga de una sociedad acordada después de vencido el plazo estipulado para su duración, continúa la antigua sociedad y no nace una nueva”<sup>88</sup>.

No obstante, el autor en mención no comparte esta postura y la califica de un “error jurídico grave”, más basa su juicio en la idea de que causal de disolución y extinción son momentos idénticos. De este modo, parte de la premisa que la sociedad ya dejó de existir por el simple hecho de vencido el plazo.

Por nuestra parte, discrepamos con Barriga en cuanto a su consideración de que la sociedad se extingue una vez ocurrida la causal de disolución. Es decir, dicha sociedad estaba disuelta (más no extinta) y rescatamos que la Corte Suprema aceptó, en términos prácticos, la reactivación de una sociedad colectiva comercial al aceptar que se “prorrogara” su duración una vez ya vencido el plazo.

---

<sup>87</sup> Sentencia de Corte Suprema 28 de septiembre de 1934 (R., T. XXXII, secc. 1, p.192. Considerando cuarto. Con comentario crítico de Gonzalo Barriga Errázuriz

<sup>88</sup> Sentencia de Corte Suprema 28 de septiembre de 1934 (R., T. XXXII, secc. 1, p.192. Considerando cuarto. Con comentario crítico de Gonzalo Barriga Errázuriz

## 1.2 El caso SACOR

Por otro lado, el primer antecedente moderno en Chile que sirve para hablar sobre la utilidad y posibilidad de la reactivación se puede encontrar en el caso de la Sociedad Agrícola SACOR SpA, el cual ha sido descrito y analizado extensamente en el artículo del profesor Guillermo Caballero “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”<sup>89</sup>.

La importancia de este caso reside precisamente, en que funciona como claro ejemplo de los beneficios que presenta la aplicación de la figura. Con este propósito, resumiremos los hechos esenciales del caso.

La Sociedad Agrícola Corporación de Fomento de la producción constituida en 1964 fue transformada en sociedad por acciones el año 2011 y se estableció como única accionista a la Corporación de Fomento de la Producción.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2012, la accionista única decidió disolver de forma anticipada la sociedad. De esta forma, se inscribió el 11 de marzo del 2013 la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad SACOR SpA, mediante este acto se designó a la comisión liquidadora.

Especialmente relevante fue que, durante las gestiones de la liquidación, la comisión realizó repartos de devolución de capital a CORFO que disminuyeron de forma considerable el capital de la sociedad, pero sin llegar a liquidarlo por completo.

Después, el año 2015, el consejo CORFO decide dejar sin efecto el acuerdo de disolver y liquidar SACOR SpA anticipadamente con “el objeto de que ésta reinicie el desarrollo normal de las actividades de su giro” como se puede apreciar en el texto del Hecho Esencial de Sociedad Agrícola SACOR SpA con fecha 21 de enero de 2016. Esto en atención al interés público involucrado en que la empresa mantenga su personalidad jurídica y reinicie su desarrollo normal de actividades para apoyar, sustentar la actividad productiva del país y aprovechar nuevos proyectos que podrían ser oportunidades de

---

<sup>89</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

desarrollo económico de la empresa. Como se puede consultar en la Resolución afecta N°129 del 27 de noviembre de 2015, tomada razón por la Contraloría General de la República, Vistos 9 y 13.

Finalmente, el 2016, fue publicado en el Diario Oficial en el Registro de Comercio de Santiago el extracto que daba cuenta de estos cambios.

Así, es claro que la intención del accionista único es reactivar la sociedad. Después de removida la causal de disolución, pretende retornar a la sociedad a su fase de explotación activa, dejando sin efecto la liquidación.

Sin embargo, la sociedad primero debió ser repactada antes de que se le permitiera por la CMF y el Conservador de Bienes Raíces de Santiago volver a la fase productiva.

La repactación era una figura doctrinal usada para sanear vicios de las sociedades antes de la entrada en vigor de la ley 19.499 de saneamientos de vicios de nulidad.

La idea de esta práctica era constituir una sociedad nueva con el mismo estatuto social con el fin de que ésta última adoptara las obligaciones tributarias de la sociedad viciada, como sucesora legal<sup>90</sup>.

La principal desventaja que presentaba el uso de la repactación es que dejaba en entredicho la validez de los actos que había realizado la sociedad mientras se encontraba viciada, debido a que esta no produce efectos retroactivos a diferencia de los saneamientos de vicios formales contenidos en la ley 19.499, como se puede apreciar en la misma historia de la ley 19.499, en el primer informe de comisión de constitución<sup>91</sup>.

Además, la repactación exige seguir los mismos trámites para la fundación de una nueva sociedad, mientras que la reactivación mantiene los estatutos y personalidad jurídica de la sociedad que se encontraba en disolución.

Por otro lado, compartimos la hipótesis del profesor Caballero, en cuanto consideramos que la repactación se utilizó como solución residual ante la imposibilidad de reactivar la sociedad por haberse

---

<sup>90</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

<sup>91</sup> Ibid.

realizado una serie de devoluciones de capital lo cual iría en principio en contra de la integridad capital y también del límite temporal propuesto por esta tesis<sup>92</sup>.

Sin embargo, no existen mayores antecedentes respecto a por qué fue esta la vía que finalmente se tomó para mantener a SACOR SpA en el tráfico jurídico como sociedad vigente.

---

<sup>92</sup>Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

### 1.3 El caso Hipódromo de Arica S.A

Quizás el precedente más importante puede encontrarse en el estudio del caso de la sociedad anónima Hipódromo de Arica S.A, dado que, con fecha 13 de agosto del 2021 la CMF admitió la reactivación de esta empresa, que se encontraba disuelta por el vencimiento de su plazo.

Esta admisión se puede encontrar en el oficio 63.884 dictado por la CMF. En este, el órgano fiscalizador admite la reactivación de la sociedad anónima disuelta y señala los argumentos en los que descansa su razonamiento.

En resumen, según el Oficio 63.884 son requisitos esenciales para la posibilidad de la reactivación en el caso:

- 1- La persistencia de la personalidad jurídica, fundada en el artículo 109 de la ley 18.046 en el cual reconoce que la disolución, sea legal o estatutaria, no acarrea de pleno derecho la extinción de la personalidad jurídica, sino que marca el inicio de un proceso encaminado a liquidar el activo, pagar el pasivo y distribuir el remanente a los accionistas.
- 2- La vigencia de los accionistas, los cuales se seguirán reuniendo en juntas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 18.046, por lo que detentan las mismas facultades que las que están investidas las juntas de accionistas de una sociedad activa, pero con limitaciones propias de la liquidación.
- 3- Que la sociedad no se encuentre totalmente liquidada.
- 4- Que se cumplan los requisitos de forma y de fondo particulares, los cuales serían un acuerdo manifiesto y expreso por parte de la junta extraordinaria de accionistas que aprueben la reforma de estatutos y cumpliendo las solemnidades y quórumos señalados en el artículo 3 de la ley 18.046, que describe la inscripción de las modificaciones de los estatutos en escritura pública según lo así dispuesto por el artículo 5 de la misma ley.

Este régimen presentado por el dictamen se encuentra en armonía en términos generales con el que admite, por ejemplo, Puelma, quien opina que es posible y no existe inconveniente para que una sociedad

recobre vigencia con su misma personalidad jurídica si se cumplen con los requisitos de forma y fondo correspondientes que no son sino los mismos exigidos por la ley para su constitución<sup>93</sup>.

Con este precedente se puede entablar entonces un bosquejo del régimen propio de la reactivación en Chile al menos para las sociedades anónimas y se confirma que es posible reactivar una sociedad en nuestro ordenamiento.

A mayor abundamiento, consideramos que de forma analógica este mismo esquema puede ser aplicado a la sociedad de responsabilidad limitada comercial y por ende también puede ser reactivada de forma similar.

La razón principal de que se pueda aplicar el mismo modelo reside en la limitación de responsabilidad de los socios como fundamento de la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada comercial. Esta característica esencial del tipo social en estudio impide a los acreedores sociales dirigirse en contra del patrimonio personal de los socios. Así, es de especial interés que la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada se mantenga durante la liquidación, con el fin de que no se confundan los patrimonios personales de cada socio con el de la sociedad y pueda realizarse el pago de las deudas sociales<sup>94</sup>.

Dicho por el profesor Puga:

“Esta pervivencia de la persona jurídica en las sociedades con responsabilidad limitada (que de verdad es sin responsabilidad de los socios frente a los acreedores sociales) es un elemento esencial para su liquidación, porque las obligaciones sociales sólo puede pagarlas la sociedad”<sup>95</sup>.

De este modo, el interés de los acreedores sociales se vuelve preponderante a la protección del interés de los socios y como ya mencionamos anteriormente consideramos que la reactivación protege a los

---

<sup>93</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo II. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

<sup>94</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. “La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada”. (pendiente de publicación)

<sup>95</sup> Puga Vial, Juan Esteban. “La sociedad anónima: y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado”. p. 696, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2014 citado por Donoso Pizarro, Vanessa Andrea. “Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial”. **Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas**. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2021. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182530>

acreedores sociales, quienes serían los primeros interesados en que el patrimonio social se mantenga existiendo y la sociedad en actividad con el fin de que satisfaga los créditos que debe.

Además, como se ha venido advirtiendo a lo largo del trabajo, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada comercial durante la liquidación es un hecho poco controvertido, en el cual la doctrina nacional se encuentra conteste<sup>96</sup>.

En conclusión si la CMF admite expresamente la reactivación de una sociedad anónima consideramos que también debería admitirse la reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada comercial en nuestro ordenamiento.

El fundamento para esto es que la sociedad de responsabilidad limitada comercial posee, como ya mencionamos, las mismas características que la CMF considera imprescindibles en la reactivación de una sociedad anónima, la subsistencia de la personalidad jurídica y la capacidad de los socios para realizar modificaciones contractuales durante la liquidación. Además, ambos tipos societarios comparten la misma forma de liquidación.

Así, como ya analizamos en apartados anteriores, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada comercial mantienen las capacidades necesarias para renovar el contrato<sup>97</sup> y como contrato solemne se deberían cumplir las mismas formalidades, considerándose así la reactivación como un acuerdo de modificación substancial de los estatutos que requeriría de unanimidad<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo II. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001. También en este sentido: Caballero Germain, Guillermo Fernando. “*La extinción de una sociedad anónima como laguna legal*”. En *Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial*, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2018

<sup>97</sup> Véase sección 2.2.1 del capítulo II Facultades de los socios durante la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial.

<sup>98</sup> Véase sección 2.2 del capítulo II, Acuerdo de reactivación y 2.2.2 del mismo capítulo, Procedimiento y acuerdo de reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada comercial.

## 2. Consecuencias prácticas de la reactivación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial.

La sociedad reactivada conserva su personalidad jurídica, como hemos descrito en apartados anteriores. En efecto, esto es lo que se puede percibir en la práctica si se contempla el caso Hipódromo de Arica S.A, el cual mantiene sus actividades iniciadas desde el primero de enero de 1993 según el Servicio de Impuestos Internos<sup>99</sup>.

De esta forma se puede desprender de dicho hecho de continuidad una serie de consecuencias:

La primera y, quizás la más importante, es que tanto las obligaciones previamente contraídas por la sociedad, como las actuaciones dirigidas por la comisión liquidadora en el tiempo intermedio durante el cual la sociedad se encontraba en liquidación son válidos<sup>100</sup>.

Esto se concluye claramente de lo ya expuesto en apartados anteriores, específicamente del análisis de la obligación del liquidador comprendida en el artículo 413 N°2 del Código de Comercio, según el cual se explicita que el liquidador debe cumplir las obligaciones derivadas de contratos anteriores a la disolución que se encuentren pendientes. Siguiendo esta lógica, para todos los efectos prácticos la sociedad es la misma durante todo el tiempo transcurrido y vuelve a su actividad o explotación normal por lo que resulta lógico que aquellos actos que los liquidadores hubiesen celebrado en pos de liquidarla mantengan su validez, ya que si bien la administración era distinta, la persona que los celebraba es exactamente la misma.

El segundo efecto es el cambio de administración posterior a la reactivación. Es decir, una vez que se deje sin efecto la disolución las facultades de administración vuelven a los socios, quienes deberán designar nuevamente la forma de administración y a los socios administradores. Esto fue lo que debió

---

<sup>99</sup> Para consulta con rut: 92317000-6 en "Consultar Situación Tributaria de Terceros". Consultado el 7 de diciembre de 2023. <https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html>.

<sup>100</sup> Caballero Germain, Guillermo Fernando. "La reactivación de una sociedad anónima disuelta". En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

haber ocurrido en el caso SACOR SpA cuando se describe en el extracto de modificación de sociedad publicado en el Diario Oficial con fecha jueves 28 de abril de 2016 que:

“Se deja sin efecto la disolución y liquidación de la Sociedad Agrícola SACOR SpA, la designación de la Comisión Liquidadora, lo que consta en escritura pública 11 de marzo de 2013, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notaria de Santiago, cuyo extracto fue inscrito a fojas 23.556, número 15.555, Registro de Comercio de Santiago año 2013, y publicado Diario Oficial 22 de marzo del mismo año; y ratifica todo lo obrado por la Comisión Liquidadora”

Como se puede apreciar el extracto no detalla quién asume la nueva administración y sólo se limita a describir que se deja sin efecto la designación de la comisión liquidadora, la disolución y la liquidación cuando debió haber declarado el nuevo directorio.

La reactivación de una sociedad conlleva también efectos tributarios lógicos que pueden deducirse de la continuidad de la personalidad jurídica y se encuentra relacionados.

La reactivación de una sociedad tendrá repercusiones relacionadas a lo que el Servicio de Impuestos Internos llama en su Circular N.º 41 con fecha 2 de julio de 2021 “El ciclo de vida del contribuyente”, el cual se constituye por el Rol Único Tributario, inicio de actividades y término de giro.

El primer efecto y más claro se trata de la mantención del Rol Único Tributario (RUT en adelante)<sup>101</sup>, el segundo efecto concierne al inicio de actividades. Finalmente, el tercero es lo que respecta al término de giro, el cual consideramos no debe ser realizado por una empresa que ha sido reactivada.

En primer lugar, el RUT, en el caso de las personas jurídicas, se adquiere mediante inscripción en el sistema de forma digital en la página del Servicio de Impuestos Internos al realizar el inicio de actividades.

---

<sup>101</sup> El rol único tributario o RUT se encuentra regulado en el Libro primero, Título IV, Párrafo 2º del Decreto Ley 830, en su artículo 66, el cual obliga a todas las personas naturales o jurídicas e incluso entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica que sean susceptibles de ser sujetos de impuestos y que en razón de su actividad puedan causar impuestos a inscribirse en el Rol único tributario.

Así, según el encabezado del Decreto con Fuerza de Ley 3 promulgado el 29 de enero de 1969 que establece su reglamento, el sistema de RUT tiene por objetivo “Identificar a todos los contribuyentes del país y mantener un control del cumplimiento tributario”. Es decir, el propósito de su existencia es la identificación del sujeto de impuestos.

En cambio, cuando se trata de la pérdida del RUT este se encuentra contemplado en el artículo 9 del reglamento el cual dice en su inciso 2:

“En los casos de disolución de una persona jurídica, la cédula respectiva deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que tal persona jurídica haya dejado de ser causante y/o retenedor de impuestos, en razón de la terminación de sus actividades”.

De la lectura del texto se concluye que el hito que marca la pérdida del RUT es entonces la terminación de las actividades del causante de impuestos.

Llegados a este punto es que entonces se liga la conservación del RUT con el segundo y tercer efecto tributario antes mencionado: La abstención de presentar un término de giro y de hacer un nuevo inicio de actividades por parte de la sociedad reactivada.

El término de giro se encuentra regulado en el artículo 69 del Código Tributario y se puede definir como la actuación mediante la cual el contribuyente da aviso que deja de estar afecto a impuestos por la terminación de su giro comercial o industrial. Así, en dicha actuación mediante carpeta electrónica se debe dar cuenta de un balance de término de giro y proveer con antecedentes para determinar los impuestos correspondientes y todo lo que se estime necesario para dar cuenta del término de actividades. Transcurridos seis meses de realizado el término de giro, el Servicio de Impuestos Internos generará un certificado de término de giro con el cual se da por finalizada cualquier obligación imponible por la actividad terminada.

Del mismo artículo mencionado se puede desprender un primer argumento a favor de la abstención por parte de la sociedad reactivada de realizar este acto. Así el inciso 2 dice:

“Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada”

De la lectura de este inciso, destaca entonces el reconocimiento expreso normativo de que se ven eximidas de realizar el término de giro las sociedades que se ven sucedidas o continuadas en sus obligaciones tributarias por otra entidad que se hace responsable de las mismas.

Así, resulta coherente sostener que en el caso de una reactivación, existiría continuidad tributaria al tratarse de la misma persona y por lo mismo no existiría necesidad de rendir un término de giro.

Por otro lado, podemos encontrar argumentos contundentes que reafirman esto tanto en la doctrina como la jurisprudencia administrativa y judicial que nos dan el argumento final que termina de consolidar entonces este efecto de la reactivación.

En primer lugar, la lógica nos dicta que si no hay término de actividades no puede haber término de giro y es, en efecto, lo que sucede.

Esto, en cuanto ha sido reconocido que la sociedad en liquidación se mantiene pagando impuestos, como bien dice Puelma: “Estas rendiciones de cuentas son sin perjuicio de la obligación de confeccionar el balance anual que le impone la legislación tributaria y su calidad de administrador”<sup>102</sup>.

Esta lógica se ve reafirmada por el Servicio de Impuestos Internos el cual le da un rol central a la existencia de la personalidad jurídica como la justificación de la continuación de la actividad en su Ordinario 3044 con fecha 27 de octubre del 2021:

“C. Subsistencia de la sociedad anónima en el proceso de disolución.

a. El Artículo 109 de la LSA señala expresamente que tras el acuerdo de disolución de una sociedad anónima subsiste su persona jurídica para efectos de permitir su liquidación.

b. Además, las actividades de liquidación deben necesariamente ser previas a la determinación del balance de cierre de la sociedad y a presentación del término de giro tributario de la misma, funciones que por disposición legal recaen necesariamente en la comisión liquidadora y no en el directorio de la sociedad.”

---

<sup>102</sup>Puelma Accorsi, Álvaro. “*Sociedades*” Tomo I. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001

Y en esta misma línea se había expresado antes el mismo Servicio de Impuestos Internos en su Oficio N°1542 de 1992 con fecha 15 de abril de 1992:

“En consecuencia [de la subsistencia de la personalidad jurídica], si la sociedad entra legalmente en la etapa de liquidación, puede como tal celebrar todos aquellos actos y contratos que tiendan a su total liquidación y el liquidador deberá dar cumplimiento las obligaciones establecidas en el artículo 69 del Código Tributario, cuando la sociedad deje de estar afecta a impuestos”

Por último, también la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la continuidad de actividades de la empresa que se encuentra en liquidación en la causa, carátula “Parma Industria Conservera S.A. en Liquidación”<sup>103</sup>

En dicha causa la sociedad demandaba que el Conservador de Bienes Raíces de Limache inscribiera la compraventa de un inmueble. El notario por su parte se había negado arguyendo que faltaba la acreditación por aviso de término de giro lo que volvía inadmisibles dicha inscripción. Ante esto el juez resolvió:

“El artículo de la ley N°18.046 sobre sociedades anónimas dispone que “la sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras “en liquidación”. Octavo. Que, encontrándose la vendedora en el contrato de compraventa cuya inscripción se ha rechazado en liquidación, se encuentra precisamente en situación estar afecta a impuestos hasta que la liquidación efectivamente se realice, razón por la cual no puede formularse la exigencia de presentar término de giro para la venta de bienes de su propiedad, que se encuentra reservada para autorizar la disolución de una sociedad”

Si bien, es cierto que estas resoluciones hablan sobre sociedades anónimas, se sustentan en la existencia de la personalidad jurídica para su razonamiento, cuestión de la cual la sociedad de responsabilidad limitada comercial también goza durante su liquidación.

Por último, el mismo Servicio de Impuestos Internos establece en su Circular N°66 del 29 de octubre de 1998 que: “No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción”. Es decir, la necesidad del término de giro nace una vez

---

<sup>103</sup> Rol V – 7927 – 2010 del Juzgado de Letras de Limache del 14 de diciembre de 2010.

extinguida la sociedad, momento al cual una sociedad reactivada nunca llega y por tal, además de los otros argumentos ya expresados en virtud de la mantención de su personalidad jurídica se ve eximida de realizar.

Así, a modo de corolario, podemos decir con total confianza que la sociedad reactivada entonces no necesita volver a iniciar actividades frente al Servicio de Impuestos Internos, puesto que estas nunca cesaron para todos sus efectos.

## CONCLUSIÓN

La sociedad de responsabilidad limitada comercial se enmarca en un régimen de liquidación con problemas en cuanto a la distinción de los momentos importantes en el ciclo de extinción de una sociedad.

Esto es producto de que no existe legislación que demarque un momento extintivo totalmente claro lo cual favorece la confusión muchas veces de la desaparición de la sociedad con su disolución.

Sin embargo, dentro de este contexto podemos decir que la extinción de una sociedad de responsabilidad limitada comercial, en virtud de la protección de los intereses en juego tanto de los socios como los acreedores ocurre en el final de la liquidación. A su vez, la conclusión de dicho proceso está dada por el momento en el que los socios aprueban la cuenta general de liquidación presentada por el liquidador.

Así, dentro del orden normativo chileno vigente se puede crear doctrinalmente un concepto de reactivación societaria. Esta figura, legislada en el derecho comparado, es ciertamente una innovación de técnica y eficiencia jurídica que rebaja costos de transacción y agiliza el tráfico económico y jurídico, lo cual a todas luces se encuentra en línea con el sentido del derecho de sociedades de facilitar las operaciones económicas.

Dicha construcción de la reactivación en Chile se funda en tres elementos susceptibles de ser implementados con la normativa ya vigente: La remoción de la causal de disolución, el acuerdo de los socios y la integridad prudencial del capital social.

En esta línea, retornar a una sociedad en disolución a su fase de explotación activa representa un ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios que no sólo no atropella ningún interés tanto de los mismos socios como de los acreedores, sino que trabaja a su favor en cuanto puede ser considerada una de las mejores medidas para la protección de los derechos de los acreedores.

De esta forma, como ya ha sido demostrado en la práctica para las sociedades anónimas gracias al caso de estudio Hipódromo de Arica S.A, no sólo es lícito, sino que puede ser provechoso para todos los

actores en juego el admitir la vuelta a la vida activa de una sociedad que se encontraba en disolución, siempre y cuando se respeten los requisitos y elementos de la reactivación.

Finalmente, consideramos que ha quedado demostrado que una sociedad de responsabilidad limitada comercial es susceptible de ser reactivada, en cuanto satisface todos los requisitos elementales para dicho efecto. La sociedad mantiene su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación y los socios tienen todas las facultades para celebrar un acuerdo de reactivación en el cual mediante su consentimiento unánime se deje sin efecto la liquidación siempre y cuando la causal de disolución que la aquejaba sea previamente eliminada.

Dicho acto, en concordancia con los requisitos formales de una modificación substancial del contrato, produce como principal consecuencia el retorno de la sociedad a la vida activa en el flujo económico y establece una continuidad de su personalidad jurídica que permite entonces rebajar los costos y facilitar las oportunidades de negocios sobrevenidas, en cuanto los socios no necesitarán fundar una nueva sociedad para explotar el mismo objeto, la validez de los actos intermedios que hayan ocurrido durante la liquidación queda asegurada y la sociedad no tendrá que verse sujeta al término de giro, pérdida del Rol Único Tributario ni tendrá que reiniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Águila-Real, Jesús. 2021a. “La reactivación como modificación estructural: celebración de un nuevo contrato de sociedad y sucesión universal”. Revista Derecho de Sociedades, (62)

Alfaro Águila-Real, Jesús. 2021b. “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas”. Revista Derecho de Sociedades, (61)

Bataller Grau, Juan. 2000. “La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada”. España: Edersa.

Beltrán Sánchez, Emilio. 1997. “Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada”. En Tratando de la sociedad limitada, coordinador Cándido Paz-Ares. 931-998. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.

Caballero Germain, Guillermo Fernando. 2014. “Reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”. En Estudios de Derecho Civil X, editado por Alvaro Vidal Olivares; Gonzalo Severin Fuster; Claudia Alonzo Mejías, 653- 663. Valparaíso: Thomson Reuters.

Caballero Germain, Guillermo Fernando. 2018. “La extinción de una sociedad anónima como laguna legal”. En Estudios de Derecho Comercial, Octavas Jornadas chilenas de Derecho Comercial, editado por Angela Toso Milos y Lorena Carvajal Arenas, 395-411. Santiago, Chile: Legal Publishing.

Caballero Germain, Guillermo Fernando. 2021. “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”. En Estudios de Derecho Comercial X Jornadas chilenas de derecho comercial, directora María Fernanda Vásquez Palma, 63-78, Valencia: Tirant Lo Blanch.

Caballero Germain, Guillermo Fernando. Pendiente de publicación “La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada”.

Claro Solar, Luis. 2010. “La ley núm. 3918 de 14 de marzo de 1923 sobre sociedades de responsabilidad limitada”. En Doctrinas Esenciales Derecho Civil Tomo II, director Raúl Tavolari Oliveros, 187-205. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Davis, Arturo. 1963. “Sociedades civiles y comerciales”. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico.

De la Cámara Álvarez, Manuel. 1978. “Estudios de Derecho Mercantil” Tomo II. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

Donoso Pizarro, Vanessa Andrea. 2021. “Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Eizaguirre, J. M. 1993. “Disolución y liquidación”. En Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas Tomo VIII, director F. Sánchez Calero. 113 y ss. Madrid: Edersa.

Escarra, Escarra y Rault. 1950. “Traité theorique et pratique de Droit commercial” Tomo VI, n.º 240. París.

García-Cruces, José Antonio. 2009 “La reactivación de la sociedad”. En Disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles, directores Ángel José Rojo Fernández Río y Emilio M. Beltrán Sánchez. Valencia: Tirant lo Blanch.

Guerrero, Roberto. 2012. “La prórroga del plazo de duración de la sociedad anónima una vez disuelta” El Mercurio Legal. 26 de noviembre de 2012. Consultado en 27 de Octubre de 2022. <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/13181-decano-roberto-guerrero-qla-prorroga-del-plazo-de-duracion-de-la-sociedad-anonima-una-vez-disuelta>

Jequier L, E. 2014. “Curso de derecho comercial Tomo II” Santiago de Chile: Legal Publishing

Juppet Ewing, María Fernanda. 2014. “Liquidación de una sociedad mercantil”. Revista Actualidad Jurídica, (30): 519-542.

Labarca, J. 2016. “Las normas de liquidación como normas de orden público protectoras del pasivo de una sociedad de responsabilidad limitada”. Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC (3).

Miller, Alejandro. 2016. “La reactivación societaria y la exigencia de viabilidad económica y social”. Ponencia presentada en XIII Congreso argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza, Argentina, 14 al 16 de septiembre.

Morales Anríquez, Aníbal. 2021. “La renuncia de un socio como causal de disolución y liquidación en las sociedades de responsabilidad limitada”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Olavarría Ávila, Julio. 1950. “Manual de Derecho comercial” Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Palá Laguna, Reyes. 1998. “La reactivación de la sociedad de repsonsabilidad limitada disuelta”. Revista de derecho de sociedades, (10): 69-137.

Pérez de la Cruz Blanco, Antonio. 1968. “Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades”. Revista de Derecho Mercantil, (108): 247-306

Pérez Fontana, Sagunto F. 1983. “Revocación de la disolución de las sociedades comerciales. Reactivación”. Buenos Aires: Depalma

Puelma Accorsi, Álvaro. 2001. “Sociedades” Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Puelma Accorsi, Álvaro. 2001. “Sociedades” Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Puga Vial, Juan Esteban. 2021. “La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado” Santiago, Chile: Editorial Jurídica.

Pulgar Ezquerria, Juana. 2008. “Disolución de pleno derecho, cancelación registral de oficio y reactivación de sociedades profesionales” en Boletín del Ministerio de Justicia, año 62 (2074): 4117-4143. ISSN-e 0211-4267.

Ripert, Georges. 1954. “Tratado elemental de Derecho Comercial Tomo II sociedades”, traducido por Felipe de Solá Cañizares. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Sainz García, Arturo. 2009. “La competencia de la Junta General en la Reactivación de la Sociedad Anónima”. Navarra: Thomson Aranzadi.

Vicent Chuliá, F. 1994. “La disolución y liquidación de la sociedad limitada en el Proyecto de Ley de 22 de diciembre 1993”. *Revista General de Derecho*, (506): 5603-5625.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°3708 – 1988. Carátula “Sociedad Minera SOMIN Ltda. contra Banco Hipotecario de Chile”. 8 de junio de 1990. Cita Online: CL/JUR/34/1990.

Corte Suprema sentencia 28 de septiembre de 1934 R., t. 32 sec. 1, p.192

Corte Suprema, 20 de diciembre de 1956, R., t. 54 sec. 1a, p. 167.

Corte Suprema, 02 de julio de 1946, R., t. 43, sec. 1a, p. 545

Corte Suprema, 21 de septiembre de 1962, R., t. 59, sec. 1A, p.338

Sentencia del Juzgado de Letras de Limache, Rol V – 7927 – 2010. Carátula “Parma Industria Conservera S.A. en Liquidación”. 14 de diciembre de 2010.

## **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en su oficio 63884 con fecha 13 de agosto del 2021

Superintendencia de Valores y Seguros Oficio Ordinario n°3.264 de 31 de enero de 2017

Servicio de Impuestos Internos Circular N.º 41 con fecha 2 de julio de 2021

Servicio de Impuestos Internos Circular N°66 del 29 de octubre de 1998

Servicio de Impuestos Internos Ordinario 3044 de 27 de octubre de 2021

Servicio de Impuestos Internos en su Oficio N°1542 de 1992 con fecha 15 de abril de 1992